

Afi Guías | 19

Guía práctica del **IRPF 2019**

El **Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas** es un tributo de carácter personal y directo, cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, que grava la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente, con independencia del lugar en que se obtengan y de la residencia del pagador de los rendimientos.



c/ Marqués de Villamejor, 5
28006Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Concepto, objeto y ámbito de aplicación	6
1.1. ¿Qué es el IRPF?	6
1.2. ¿Cuál es el objeto del Impuesto?	6
1.3. ¿Dónde se aplica el IRPF?	6
1.4. Cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas	7
2. El hecho imponible del IRPF	9
2.1. ¿Qué rentas forman parte del hecho imponible del IRPF?	9
2.2. Delimitación negativa del hecho imponible: rentas exentas y no sujetas	9
3. Contribuyentes del impuesto	23
4. Periodo impositivo, devengo e imputación temporal	30
4.1. ¿Cuál es el periodo impositivo y cuándo se devenga el Impuesto?	30
4.2. ¿Cuándo se imputan los ingresos y gastos?	30
4.3. ¿Qué es la "base imponible" y cómo se cuantifica?	31
5. Obligación de declarar	33
5.1. ¿Quiénes no tienen obligación de declarar?	33
6. Los rendimientos del trabajo	35
6.1. ¿Qué se considera rendimientos del trabajo?	35
6.2. Supuestos de rendimientos íntegros del trabajo	35
6.3. ¿Qué es una "retribución en especie"?	37
6.4. ¿Cómo se valoran las retribuciones en especie?	39
6.5. ¿Cómo se determina el rendimiento neto del trabajo?	42
6.6. ¿Qué gastos son deducibles?	45
6.7. Reducciones sobre el rendimiento neto	46
6.8. Las retenciones de los rendimientos del trabajo	47
7. Rendimientos del capital	50
7.1. ¿Qué se considera "rendimientos del capital"?	50
7.2. ¿Qué se consideran "rendimientos del capital inmobiliario"?	50
7.2.1 ¿Cómo se determina el rendimiento neto del capital inmobiliario?	50

7.2.2	¿Qué gastos son deducibles?	51
7.2.3	¿Qué reducciones son aplicables a los rendimientos netos?	52
7.2.4	Las retenciones en los rendimientos de capital inmobiliario	53
7.3.	¿Qué se entiende por rendimientos del capital mobiliario?.....	54
7.3.1	¿Cómo se integran en la base imponible?	56
7.3.1.1	Prestación en forma de renta vitalicia.....	57
7.3.1.2	Prestación en forma de renta temporal	57
7.3.2	¿Cómo se determina el rendimiento neto?.....	58
7.3.3	¿Qué gastos son deducibles?	58
7.3.4	¿Qué reducciones son aplicables al rendimiento neto?	58
7.3.5	Las retenciones de los rendimientos del capital mobiliario	59
8.	Rendimientos de actividades económicas	60
8.1.	¿Qué se consideran "rendimientos de actividades económicas"?	60
8.2.	¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?	61
8.3.	¿Qué elementos están afectos a una actividad económica?	64
8.4.	¿Cómo se determinan los rendimientos de actividades económicas?	64
8.5.	¿En qué consiste el régimen de estimación directa?	65
8.6.	¿En qué consiste la estimación directa simplificada?	67
8.7.	¿En qué consiste el régimen de estimación objetiva?	69
8.8.	Las retenciones en los rendimientos de actividades económicas	71
9.	Ganancias y pérdidas patrimoniales	73
9.1.	¿Qué se considera "ganancia o pérdida patrimonial"?	73
9.2.	¿Qué ganancias se encuentran exentas?.....	76
9.3.	¿Cómo se determina el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales?.....	76
9.3.1	Regla general.....	76
9.3.2	Reglas particulares	78
9.4.	Dación en pago	86
9.5.	Ganancias patrimoniales derivadas de elementos no afectos a actividades económicas adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.....	89
9.6.	¿Cómo se integran y compensan las ganancias y pérdidas patrimoniales?.....	94
9.7.	Las retenciones en las ganancias.....	94
9.8.	Ganancias en el juego sujetas al nuevo gravamen especial.....	95
10.	Regímenes de imputaciones de rentas.....	96

10.1. ¿Qué se entiende por "regímenes de imputación de rentas?"	96
10.2. Imputación de rentas inmobiliarias	96
10.3. Transparencia fiscal internacional	97
10.4. Derechos de imagen	99
10.5. Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales	99
11. Liquidación del impuesto	100
11.1. La base imponible del IRPF: Integración y compensación de rentas	100
11.2. Determinación de la base liquidable	102
11.2.1 Reducción por situaciones de envejecimiento y dependencia	103
11.2.2 Reducción por pensiones compensatorias	113
11.3. El mínimo personal y familiar	113
11.4. Cuota íntegra	115
11.4.1 ¿Cómo se determina la cuota íntegra del impuesto?	115
11.4.2 Cuota íntegra estatal y autonómica general	115
11.4.3 Cuota íntegra estatal y autonómica del ahorro	116
11.5. Cuota líquida	117
11.6. Deducciones	118
11.6.1 ¿Qué deducciones son aplicables a la cuota íntegra?	118
11.6.2 Deducción por inversión en empresas de nueva creación	118
11.6.3 Deducciones en actividades económicas	119
11.6.4 Deducciones por donativos	120
11.6.5 Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla	121
11.6.6 Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial	122
11.6.7 Deducción por alquiler de vivienda	123
11.6.8 Límites de determinadas deducciones	123
11.7. Cuota diferencial	124
11.7.1 ¿Cómo se calcula la cuota diferencial?	124
11.7.2 Deducción por doble imposición internacional	124
11.7.3 Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años	125
11.7.4 Deducción por maternidad	125
11.7.5 Deducciones por familia numerosa o por personas con capacidad a cargo	126
12. Tributación conjunta o familiar	128
13. Entidades en régimen de atribución de rentas	130
13.1. Calificación de la renta atribuible	130

13.2. Cálculo de la renta atribuible	130
13.3. Retenciones	133
13.4. Tributación de los socios	133
13.5. Obligaciones de la información	134
14. ¿Qué es el borrador de declaración?.....	135
14.1. ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?	136
14.2. Posibilidad de compensación de cuotas entre cónyuges	136

1. Concepto, objeto y ámbito de aplicación

1.1. ¿Qué es el IRPF?

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) es un tributo de carácter personal y directo, cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas (CCAA) que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

La regulación vigente del IRPF se encuentra en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF), modificada por la Ley 26/2014, de 27 de Noviembre, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF), modificado por el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre

1.2. ¿Cuál es el objeto del Impuesto?

La renta del contribuyente, que constituye el objeto del IRPF, se define legalmente como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta establecidas por ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

La parte de la renta destinada a cubrir las necesidades vitales del contribuyente y de las personas que de él dependen, que se concreta en el mínimo personal y familiar, no reduce la base imponible tal y como ocurría con la normativa anterior, sino que se tiene en cuenta en el momento del cálculo del impuesto, gravándose técnicamente a tipo cero. Con ello se consigue que los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logren el mismo ahorro fiscal, cualquiera que sea su nivel de renta.

1.3. ¿Dónde se aplica el IRPF?

El IRPF se aplica en todo el territorio español, con las especialidades previstas para Canarias, Ceuta y Melilla y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

1.4. Cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas

Desde el 1 de enero de 2009, la cesión parcial del IRPF tiene como límite máximo el 50% del rendimiento producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimoprimer de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

El actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se articula en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19).

De acuerdo con el artículo 46 de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las competencias normativas que pueden asumir las CC.AA de régimen común son las siguientes:

- a. Importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico.
- b. Escala autonómica aplicable a la base liquidable general.
- c. Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:
 - o Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación
 - o de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.
 - o Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.
- d. Aumentos o disminuciones en los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Cuando los contribuyentes opten por la tributación conjunta y tuvieran su residencia en CCAA distintas, el rendimiento que se cede se entiende producido en aquella donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo a las reglas de individualización del impuesto.

2. El hecho imponible del IRPF

2.1. ¿Qué rentas forman parte del hecho imponible del IRPF?

El hecho imponible del Impuesto (presupuesto cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria) lo constituye la obtención de renta por el contribuyente, entendiendo por ésta última:

1. Los rendimientos del trabajo.
2. Los rendimientos del capital.
3. Los rendimientos de las actividades económicas.
4. Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
5. Las imputaciones de renta que se establezcan por ley (imputación de rentas inmobiliarias, entidades en régimen de atribución de rentas, transparencia fiscal internacional, derechos de imagen e Instituciones de Inversión Colectiva).

Por expresa disposición legal, se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

2.2. Delimitación negativa del hecho imponible: rentas exentas y no sujetas

La LIRPF declara exentas determinadas rentas, es decir, las contempla en su hecho imponible pero no las grava. Dichas rentas (lista cerrada) son las siguientes:

1. Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
2. Las ayudas percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana.
3. Las pensiones reconocidas con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil.
4. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales. Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes.
5. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

El importe de la indemnización exenta tendrá como límite la cantidad de 180.000 Euros. Este límite se aplica a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de agosto de 2014.

Tampoco se aplica este límite a los despidos o ceses producidos a partir de 1 de agosto de 2014 que se deriven de un ERE aprobado o de un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del periodo de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

6. Las prestaciones de la Seguridad Social o alternativas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
7. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas.
8. Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, así como de mutualidades de previsión social alternativas al régimen especial de autónomos a favor de profesionales no integrados en dicho régimen de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.

9. Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, incluido el acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del IPREM.

10. Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos y por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, para cursar estudios reglados tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo.

Asimismo estarán exentas, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias para investigación, así como las otorgadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

El Reglamento del IRPF desarrolla detalladamente los requisitos que han de concurrir para la aplicación de la exención a estas becas así como el importe de la dotación que en cada uno de estos supuestos queda exento.

11. Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
12. Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, así como los premios "Príncipe de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

El Reglamento del IRPF establece que la resolución del procedimiento de declaración de la exención deberá ser emitida en un plazo máximo de 6 meses y que el silencio administrativo supone la denegación de la exención. También establece el procedimiento y los efectos de la pérdida de la exención.

13. Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español.

El Reglamento del IRPF establece el límite de la exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel en 60.100 euros anuales siempre que se cumplan algunos requisitos.

14. Las prestaciones por desempleo cuando se perciban en la modalidad de pago único.
15. Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generado durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

16. Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.
17. Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con el límite de 60.100 euros anuales, con los siguientes requisitos:
 - Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. El Reglamento del IRPF, apunta que, en caso de la existencia de vinculación entre las partes, los servicios prestados han de suponer una ventaja o utilidad para su destinatario.

- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.
 - La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención. En este sentido el Reglamento del IRPF desarrolla las reglas para el cálculo de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero que deben considerarse exentos de tributación:
 - Que se deben tener en cuenta los días en los que el trabajador haya estado desplazado efectivamente en el extranjero y las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados fuera.
 - Que para el cálculo del importe diario devengado por los trabajos realizados en el extranjero se debe aplicar un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los referidos trabajos.
 - Esta forma de cálculo supone que aplicarse la exención tanto a las retribuciones específicas que se fijen expresamente por el hecho de que el empleado preste servicios en el extranjero, como a la parte de las retribuciones no relacionadas con dichos servicios que se corresponda con los días que ha trabajado en el extranjero. Ejemplo.- Un trabajador con un sueldo de 100.000 euros en 201x es asignado a un proyecto en el extranjero a desarrollar durante 62 días (cumpliéndose todos los requisitos para la exención). Por el hecho de aceptar esta asignación, se ofrece al trabajador un incentivo de 35.000 euros. La exención debería ser: $35.000 + 16.986,30 [(62 / 365) \times 100.000] = 51.986,30$.
18. Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

19. Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
20. La ayuda económica, por una sola vez, a tanto alzado, por importe de 18.030,36 euros de la Ley 14/2002, de 5 de junio, que establece ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.
21. Las rentas derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.
22. Las indemnizaciones para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios del Estado y las CCAA como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.
23. Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático, por lo que las prestaciones de estos planes se gravan solamente como rentas vitalicias inmediatas dentro de los rendimientos del capital mobiliario.
24. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el IPREM (según LPGE).
25. Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

26. Las rentas mínimas de inserción establecidas por las CCAA, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos o personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.
- Estas ayudas estarán exentas hasta un importe anual máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.
27. Las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995 así como las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.
28. Prestaciones económicas establecidas por las CCAA en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples. Asimismo estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos, y ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.
29. Prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

EJEMPLO.- Indemnización por despido

Un contribuyente es despedido de su trabajo con fecha de 15 de octubre de 201x, cobrando 3.005,06 euros en concepto de finiquito y una indemnización de 12.020,24 euros.

Asimismo, los gastos satisfechos por la contratación de un abogado ascendieron a 1.202,02 euros.

Las indemnizaciones por despido están exentas hasta el límite establecido en el Estatuto de Trabajadores (véase tabla 1). Tanto el finiquito como el exceso sobre el citado límite tienen que tributar como rendimientos del trabajo. Los honorarios del abogado son deducibles con el límite de 300 euros.

TABLA 1- Límite exento en la indemnización por despido

Causa de la indemnización	Días salario/año servicio	Máximo mensualidades
Despido improcedente:	33	24
Despido procedente (causas objetivas)	20	12
Cese voluntario:		
Por alteración de horario, jornada, etc.	20	9
Otras causas graves (impago salario...)	33	24
Traslado de centro de trabajo que exige cambio de residencia	20	12
Expediente de regulación (ERE)	33	24
Cese personal de alta dirección:		
Desistimiento del empresario (no exentas de IRPF)	7	6
Improcedente o nulo (no exenta de IRPF)	20	12
Muerte, jubilación o incapacidad del empresario	1 mes	-

EJEMPLO.- Indemnización por accidente de tráfico

Durante el año 201x el contribuyente percibe una indemnización fijada judicialmente de 60.101,21 euros por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tráfico, y 12.020,24 euros por daños ocasionados en el vehículo. Además, percibe de un seguro 12.020,24 euros por daños causados a los ocupantes del vehículo.

En primer lugar, las indemnizaciones por accidente de tráfico están exentas si corresponden a daños físicos o psíquicos cuando:

- Son recibidas por los perjudicados, sean víctimas o sus familiares.
- Son pagadas por un tercero.
- Si son establecidas por resolución judicial no existe límite para estas percepciones. En el caso de que exista acuerdo extrajudicial, el límite es la cuantía que resulte de aplicar para el daño sufrido el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación incorporado en el Texto

Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor (Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre). Con efectos a partir de 1 de Enero de 2016 se aprueba la Ley 35/2016, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, aplicable únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan a partir del 1 de Enero de 2016.

En segundo lugar, la compensación por los daños del vehículo, por regla general, no genera ganancia ni pérdida patrimonial puesto que la cantidad está destinada a la reparación del vehículo.

Finalmente, respecto a lo recibido de la compañía de seguros por los ocupantes asegurados, si lo cobra el asegurado se considerará rendimiento del capital mobiliario y si lo cobran los herederos lo tendrán que declarar en el correspondiente Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) tal y como veremos más adelante.

Además, se regulan otros supuestos de exención a lo largo del articulado de la Ley de IRPF:

1. El 50% de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012. Requisitos:
 - No resulta de aplicación la exención parcial si el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a:
 - i. Cónyuge.
 - ii. Cualquier persona unida al contribuyente por parentesco (en línea recta o colateral) por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
 - iii. A una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas mencionadas anteriormente, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.
 - Si el inmueble que se transmita hubiera sido la vivienda habitual del contribuyente y este solamente hubiera reinvertido una parte del importe

obtenido, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención del 50%, que corresponda a la cantidad reinvertida.

2. Con ocasión de las donaciones que dan derecho a deducción en la cuota íntegra del Impuesto (fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro y actividades de interés cultural).
3. Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.
4. Con ocasión del pago de deudas tributarias mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General.
5. Las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se invierta en la adquisición de la nueva vivienda habitual. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad invertida.
6. Las ganancias patrimoniales obtenidas por contribuyentes mayores de 65 años con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, siempre que el importe total obtenido se destine en el plazo de 6 meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, con un máximo de 240.000 Euros.
7. Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiese practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. La exención podrá ser total si se reinvierte el total obtenido en la transmisión, o parcial cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión. Para la exención se tienen que cumplir una serie de requisitos.
 - o No resulta de aplicación la exención
 - i. Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones.

- ii. Cuando las acciones se transmitan al cónyuge o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
 - iii. Cuando las acciones o participaciones se transmitan produzca con el contribuyente o con cualquiera de las personas mencionadas anteriormente, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio.
8. La ganancia patrimonial que pudiera generarse por la dación en pago de la vivienda habitual.
 9. Las ganancias o pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.
 10. Las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente. Se trata de la denominada "plusvalía del muerto", es decir, las ganancias o pérdidas patrimoniales experimentadas en el patrimonio de las personas fallecidas como consecuencia de la transmisión hereditaria del mismo.

Tampoco existe obligación de declarar en el IRPF siguientes rentas no sujetas al Impuesto. En concreto, pueden citarse los siguientes ejemplos:

1. Las rentas que se encuentren sujetas al ISD. Es decir, las ganancias patrimoniales que se producen en la persona que recibe cantidades, bienes o derechos por herencia, legado o donación o por ser beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos en que por expresa disposición legal las cantidades percibidas de dichos seguros tienen la consideración de rendimientos del trabajo.
2. Dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen así como las rentas en especie que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

El esquema de dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia es el siguiente:

Gastos locomoción		0,19 por kilómetro recorrido			
			Pernocta	No pernocta	
Manutención y estancia	Estancia			Los importes que se justifiquen ¹	
	Manutención	Territorio nacional	General	53,34	26,67
			Personal vuelo compañías aéreas		36,06
		Extranjero	General	91,35	48,08
			Personal vuelo compañías aéreas		66,11

3. Los rendimientos del capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente. En consecuencia, no tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario para el causante los derivados de la transmisión lucrativa de activos financieros por causa de muerte. Tampoco se computará el rendimiento de capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos “inter vivos”.
4. Las reducciones de capital, salvo cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, en cuyo caso el exceso sobre el valor de adquisición de los valores afectados tributa como rendimiento de capital mobiliario. Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como rendimientos del capital mobiliario.

No obstante, en el caso de reducción de capital correspondiente a valores no cotizados que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos

¹ El Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, admite, en el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, un gasto exento, sin precisar justificación, de 15 euros diarios si se trata de desplazamiento dentro de territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

Excepción: en los supuestos de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones (o de distribución de la prima de emisión de acciones) de Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAVs), efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010, el importe de la participación o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos (en el primer caso) o la totalidad del importe obtenido (en el segundo caso), se calificarán como rendimientos del capital mobiliario de los que constituyen rentas del ahorro (dividendos y participaciones en beneficios o en fondos propios de las entidades), evitando por tanto con esta medida el diferimiento en la tributación.

5. Las ganancias o pérdidas generadas con ocasión de la transmisión lucrativa de empresas o participaciones cuando el donatario pueda beneficiarse de la reducción del 95% de la base imponible del ISD.
6. Las compensaciones dinerarias o adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

Las compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor. No podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

7. Las pérdidas patrimoniales siguientes:

- Las no justificadas.
- Las debidas al consumo.
- Las debidas a transmisiones lucrativas por actos "Inter vivos" o a liberalidades.
- Las debidas a pérdidas en el juego, que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.
- Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.
- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.
- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.
- En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Recuerde que para determinar el límite de la obligación de declarar establecido para las personas físicas residentes en territorio español, no se tendrá en cuenta el importe de las rentas relacionadas en estos apartados.

3. Contribuyentes del impuesto

No tendrán la consideración de contribuyente:

- Las sociedades civiles, no sujetas al Impuesto sobre Sociedades.
- Las herencias yacentes.
- Las comunidades de bienes.
- Las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente.

Son contribuyentes por este impuesto:

- a. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

La LIRPF considera contribuyentes a todas aquellas personas que residan habitualmente en territorio español. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Criterio físico: Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural. Para determinar el período de permanencia, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.
- Criterio económico: Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
- Criterio o presunción familiar: Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el

cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España por su condición de miembro de misiones diplomáticas, oficinas consulares, etc.

b. Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero.

Se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.
- Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No será de aplicación:

1. Cuando las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas.
2. En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas.

Recuerde que no perderán la condición de contribuyentes por el IRPF las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

Lista de paraísos fiscales

Tienen la consideración de paraíso fiscal los países y territorios que se determinen reglamentariamente, y mientras tanto, los previstos en el RD 1080/1991 (art.1) modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero.

Emirato del Estado de Bahréin	República de Nauru
Sultanato de Brunei	Islas Salomón
Gibraltar	San Vicente y las Granadinas
Anguilla	Santa Lucía
Antigua y Barbuda	Islas Turks y Caicos
Bermuda	República de Vanuatu
Islas Caimanes	Islas Vírgenes Británicas
Islas Cook	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
República de Dominica	Reino Hachemita de Jordania
Granada	República Libanesa
Fiji	República de Liberia
Islas de Guernsey y de Jersey (Islas del Canal)	Principado de Liechtenstein
Islas Malvinas	Macao
Isla de Man	Principado de Mónaco
Islas Marianas	República de Seychelles
Mauricio	
Montserrat	

Cambio de residencia: Impatriados

Tendrán la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR practicados durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia. Los modelos para comunicar voluntariamente a la Administración el cambio de residencia a efectos de retenciones sobre el trabajo se regulan en la OM HAC/117/2003.

Modelo 147:

- No sean contribuyentes por el IRPF pero que vayan a adquirir dicha condición.

- Presentación: entre el desplazamiento a territorio español y los 183 días siguientes, salvo que, por la fecha del desplazamiento, el período mínimo de permanencia deba producirse en el año siguiente, en cuyo caso se deberá presentar entre el momento del desplazamiento y hasta el 30 de junio del año siguiente.
- La presentación del modelo es en la Delegación o Administración de la AEAT del domicilio en España en el momento de realizarla; si éste no puede determinarse, se atiende al lugar del centro de trabajo o, en su defecto, al domicilio fiscal del pagador de los rendimientos.

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando, en los términos que se establezcan reglamentariamente, se cumplan las siguientes condiciones²:

- a. Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
 - i. Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:
 1. De un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
 2. De la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no participe o, en caso contrario, cuando no se trate de una entidad vinculada.
- b. Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español.

Así el régimen fiscal de “impatriados” permite a los desplazados a territorio español que cumplan los citados requisitos, calcular su deuda tributaria de acuerdo con la normativa el Impuesto sobre la Renta de No Residentes para rentas obtenidas sin establecimiento permanente, con las especialidades siguientes:

1. No se aplican las exenciones previstas en la norma del IRNR.
2. Los rendimientos de trabajo percibidos por el contribuyente se entenderán, en todo caso, obtenidos en territorio español.
3. Se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas durante todo el año, sin que sea posible compensación alguna entre ellas.
4. Los tipos de gravamen aplicables son los siguientes:
 - i. Los dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones, se gravarán según los tipos de escala aplicable a la base imponible del ahorro-
 - ii. El resto de rentas, se gravarán según la siguiente escala:

Base liquidable	2019
Hasta 600.000 €	24%
Desde 600.000,01 € en adelante	45%

5. En materia de retenciones e ingresos a cuenta, que se aplicarán de acuerdo con la normativa del IRNR, se concreta que el porcentaje de retención para los rendimientos del trabajo será del 24% sobre los primeros 600.000 Euros y del 45% sobre el exceso.

Cambio de residencia: Expatriados

El contribuyente se traslada a Francia en agosto de 201x por motivos de trabajo. En España ganó 24.040,48 euros y en Francia 18.030,36 euros.

Se deberá presentar la declaración del IRPF donde se resida a efectos fiscales. La LIRPF considera que tienen residencia en España quienes residan más de 183 días en el año natural. Puesto que en este caso se ha residido más de 183 días en España, la declaración se presentará en este territorio. El contribuyente deberá incluir en su declaración del IRPF, sin perjuicio de las normas del convenio de doble imposición entre ambos países, la totalidad de las rentas obtenidas tanto en España como en Francia. Este último país recaudará a su vez impuestos sobre las rentas que se obtuvo en su territorio pero el contribuyente aplicará en España las deducciones por doble imposición en aquellos casos en que sea oportuno, siempre en los términos que establezca el CDI aplicable.

Residencia en las Comunidades Autónomas

El contribuyente es natural de La Rioja aunque se trasladó a Madrid por motivos de trabajo en el año 201x.

Para saber en qué Comunidad Autónoma se deberá presentar la declaración y, por tanto, tributar, la LIRPF establece una serie de criterios, que son los siguientes:

- Permanecer en ella un mayor número de días del periodo impositivo. Las ausencias temporales no se tienen en cuenta.
- Obtener allí la mayor parte de los ingresos, salvo los del capital mobiliario.
- Tener allí declarada la última residencia en el IRPF. Si se opta por tributación conjunta, se tributa en la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual el cónyuge con mayor base liquidable.

Régimen fiscal especial por cambio de residencia del contribuyente

Este régimen fiscal especial opera cuando un contribuyente pierde su condición por cambio de residencia, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Haya tenido la condición de contribuyente durante al menos diez de los quince últimos periodos impositivos
- Sea titular de acciones o participaciones en cualquier tipo de entidad cuyo valor de mercado supere los 4.000.000 € o 1.000.000 € si le otorgan una participación superior al 25%.

En ese caso, en el último periodo impositivo en el que deba tributar por IRPF, deberá integrar en la base imponible del ahorro, una ganancia patrimonial por la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y su valor de adquisición. Para ello, deberá presentar una autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Si posteriormente, se adquiere de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitarse la devolución de las cantidades ingresadas, con abono de intereses de demora.

Podrá solicitarse un aplazamiento si el cambio de residencia tiene carácter temporal por motivos laborales, a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal, o por cualquier otro motivo, siempre que el país de nueva residencia tenga un convenio de doble imposición con España con cláusula de intercambio de información.

Si el cambio de residencia se produce a otro Estado Miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo con el que exista efectivo intercambio de información tributaria, se establece la posibilidad de aplicar algunas reglas especiales.

Este régimen especial también se aplicará, aunque con algunas especialidades, cuando el cambio de residencia se realice a un paraíso fiscal, aunque no se pierda la condición de contribuyente.

4. Periodo impositivo, devengo e imputación temporal

4.1. ¿Cuál es el periodo impositivo y cuándo se devenga el Impuesto?

La LIRPF establece que el período impositivo es el año natural y el Impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año.

Recuerde que en caso de fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, el período impositivo terminará y se devengará el Impuesto en la fecha del fallecimiento. Es el único caso en el que el período impositivo será inferior al año natural.

Interrupción del período impositivo

La esposa del contribuyente falleció el 7 de mayo de 201x ¿Se debe presentar declaración conjunta o individual?

Cuando un miembro de la unidad familiar fallece a mitad del periodo impositivo, la determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año. Por tanto los demás no pueden presentar una declaración conjunta para todo el año, incluyendo las rentas del fallecido.

De esta forma, se tienen las siguientes opciones:

1. Presentar declaraciones individuales. La del fallecido hasta la fecha del fallecimiento y el resto hasta el 31 de diciembre.
2. Presentar declaración conjunta exclusivamente de los miembros supervivientes de la unidad familiar, sin incluir las rentas del fallecido y, además, una declaración individual del fallecido por el período que estuvo vivo (esta posibilidad sólo tiene sentido si queda más de un miembro de la unidad familiar después del fallecimiento).

4.2. ¿Cuándo se imputan los ingresos y gastos?

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base imponible del Impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los rendimientos del trabajo y del capital en el periodo impositivo en que sean exigibles.
Seguros de Vida: se imputará como rendimiento de cada periodo impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del periodo impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y no cumpla ciertos requisitos previstos en la Ley.
2. Los rendimientos de actividades económicas conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades (IS), sin perjuicio de las especialidades prevista en el art.7 del Reglamento de IRPF.
3. Las ganancias y pérdidas patrimoniales cuando tenga lugar la alteración patrimonial.

Cambio de residencia del contribuyente

En el caso de pérdida de dicha condición, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por dicho impuesto. Desde el 1 de enero de 2013, cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea (UE), el contribuyente tendrá dos opciones:

- Integrar la totalidad de las rentas pendientes en la base imponible del IRPF del último período impositivo que deban declarar (como hasta ahora).
- Presentar una autoliquidación complementaria de dicho ejercicio sin sanción ni intereses, a medida que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación.

4.3. ¿Qué es la "base imponible" y cómo se cuantifica?

La base imponible se determina y cuantifica de la siguiente manera:

- a. Las rentas se califican y cuantifican con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtienen por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, y las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinan, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.
- b. Se aplican las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

- c. Se procede a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.

El resultado de estas operaciones da lugar a la base imponible general y del ahorro.

5. Obligación de declarar

5.1. ¿Quiénes no tienen obligación de declarar?

Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

- a. Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.
- b. Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales. Esto no será de aplicación respecto a las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en la parte de la base de retención, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
- c. Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

El límite de 22.000 euros antes mencionado será de 14.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

- a. Cuando procedan de más de un pagador.

No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

- o Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

- Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.
- b. Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las exentas.
- c. Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- d. Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Recuerde que no exista obligación de declarar no significa que no se paguen impuestos, ya que se ha pagado anticipadamente a través de las retenciones.

Los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por el IRPF podrán solicitar devolución de la cantidad que resulte procedente, cuando la suma de retenciones e ingresos a cuenta soportados, de los pagos fraccionados efectuados y en su caso la deducción por maternidad, sea superior a la cuota líquida total minorada en las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional.

No obstante lo anterior, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

6. Los rendimientos del trabajo

6.1. ¿Qué se considera rendimientos del trabajo?

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, fijas o variables, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

6.2. Supuestos de rendimientos íntegros del trabajo

La LIRPF recoge una serie de supuestos que constituyen en todo caso rendimientos íntegros del trabajo personal. En concreto estos supuestos son los siguientes:

- a. Los sueldos y salarios.
- b. Las prestaciones por desempleo.
- c. Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d. Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los considerados normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos que más adelante se comentan.
- e. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.
- f. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.

Las dietas y asignaciones para gastos de viajes

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, como cualquier otra contraprestación pagada por la empresa, constituyen, a priori, rentas del trabajo.

No obstante, cuando pretenden compensar los gastos que se producen por motivos laborales, se exceptúan de tributación, en las cuantías y condiciones reglamentariamente establecidas. Si no se cumplen los requisitos reglamentarios o se exceden las cuantías máximas, se someten al IRPF como rendimientos del trabajo.

Además, por expresa disposición legal tienen, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo:

- a. Las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social:
 - Seguridad Social y Clases Pasivas.
 - Mutualidades generales obligatorias de funcionarios (MUFACE, MUGEJU, ISFAS), colegios de huérfanos y otras entidades similares.
 - Planes de pensiones.
 - Mutualidades de previsión social.
 - Planes de previsión social empresarial y otros contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas
 - Planes de previsión asegurados.
 - Seguros de dependencia.
- b. Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquéllas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.
- c. Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, siempre que dichas actividades no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.
- d. Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas,
- e. Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
- f. Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, exceptuadas las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial que se declaran exentas.

- g. Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.
- h. Las becas no exentas.
- i. Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.
- j. Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.
- k. Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

6.3. ¿Qué es una "retribución en especie"?

Se considera retribución en especie "toda utilización, consumo u obtención para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, aunque no supongan un gasto real para el que las conceda".

Sin embargo, la LIRPF recoge expresamente una serie de supuestos de rendimientos que no son considerados como retribuciones en especie:

1. Gastos incurridos para la actualización, capacitación y reciclaje del personal perteneciente a empresas o instituciones cuando vengan exigidos por el desempeño de su puesto de trabajo.
2. Gastos destinados a primas o cuotas por seguros de accidente laboral o de responsabilidad civil.

Además, estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

- a. Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Se incluyen fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente determinada.
- b. La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación

infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados.

- c. Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - o La cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo alcanzar también al cónyuge y descendientes.
 - o Las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso constituirá retribución en especie.
- d. La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- e. Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador.

También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En concreto, la entrega a los trabajadores de tarjetas o cualquier otro de medio electrónico de pago que cumplan los siguientes requisitos:

- o Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.
- o La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.
- o Deberán estar numeradas, expedidas de forma nominativa y en ellas deberá figurar la empresa emisora.
- o Serán intransmisibles.
- o No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe. La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de

pago deberá llevar y conservar relación de las entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión de

- i. Número de documento.
- ii. Cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

En el supuesto de que las tarjetas o medios de pago electrónicos no cumplan los requisitos citados, existirá retribución en especie por la totalidad de las cuantías puestas a disposición del trabajador. No obstante, en caso de incumplimiento de los límites de 136,36 euros mensuales y 1.500 euros anuales, únicamente existirá retribución en especie por el exceso.

- f. La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

6.4. ¿Cómo se valoran las retribuciones en especie?

Las retribuciones en especie, como regla general, se valoran por su valor de mercado. A ese importe se adiciona el correspondiente ingreso a cuenta, salvo que su importe se hubiese repercutido al perceptor de la renta.

Las retribuciones en especie más características se valoran de la siguiente manera:

- Vivienda. A partir del 1 de enero de 2013, y cuando el contribuyente no recibiera este tipo de retribución desde antes del 4 de octubre de 2012, la valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda por un empleado, que no sea propiedad del pagador, será el coste que dicha retribución suponga para el empleador, incluidos los tributos satisfechos. En ejercicios anteriores a 2013, la valoración de dichas retribuciones se calculaba aplicando el 10% al valor catastral de la vivienda (o 5% si dicho valor había sido revisado), con el límite del 10% de las restantes retribuciones dinerarias del empleado. Esta valoración seguirá practicándose, en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013, sobre las retribuciones en especie satisfechas a empleados por aquellas viviendas cedidas que sean propiedad del pagador.

- Vehículos:
 - En el supuesto de entrega, la retribución se valorará en el coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluidos los gastos y tributos que graven la operación. En consecuencia, deberá incluirse la totalidad del IVA satisfecho, con independencia de que resulte o no deducible para el pagador.
 - En el supuesto de utilización, el valor será el 20% anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, que correspondería al vehículo si fuese nuevo. La valoración resultante de lo anterior se podrá reducir hasta en un 30% cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente.

En el caso de utilización mixta, para fines de la empresa y para fines particulares del empleado, sólo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para fines particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines. En definitiva, en estos supuestos, el parámetro determinante de la valoración de la retribución en especie debe ser la disponibilidad del vehículo para fines particulares.
 - En el supuesto de utilización y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior. A estos efectos, la valoración del uso deberá estimarse en el 20% anual, con independencia de que la disponibilidad del automóvil para fines particulares haya sido total o parcial.
- Préstamos. La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero vigente para cada ejercicio. Para el año 2019, el interés legal del dinero sigue siendo del 3,00%
- Primas, o cuotas, satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar. Cuando dichas primas tengan la consideración de retribuciones de trabajo en especie, su valoración se realizará por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

- Contribuciones satisfechas por promotores de planes de pensiones, contribuciones satisfechas por empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a compromisos por pensiones y cantidades satisfechas por empresarios a seguros de dependencia. La valoración coincidirá con el importe de las contribuciones o cantidades satisfechas que hayan sido imputadas al perceptor.
- Gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco, incluidos los afines, hasta el 4º grado inclusive. La valoración de estas retribuciones en especie se hará por el coste que suponga para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.
- Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de los servicios personales. Cuando los derechos consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la sociedad se valorarán, como mínimo, en el 35% del valor equivalente del capital social que permita la misma participación en beneficios que la reconocida en los citados derechos. Posteriores retribuciones de estos derechos constituirán rendimientos del capital mobiliario.

Regla cautelar de valoración: precio ofertado al público

Cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE del 30), deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Tienen esta consideración los siguientes:

- a. Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa.
- b. Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.

- c. Cualquier otro distinto de los anteriores, siempre que no excedan del 15% ni de 1.000 euros anuales.

6.5. ¿Cómo se determina el rendimiento neto del trabajo?

El esquema de cálculo del rendimiento neto es:

Rendimientos del Trabajo Personal
+ Rendimientos íntegros con un período de generación \leq 2 años (100% del rendimiento)
+ Rendimientos íntegros con un período de generación $>$ 2 años (rendimiento íntegro - reducción que corresponda)
- Gastos deducibles
----- Rendimiento neto
- Reducciones del rendimiento neto
----- Rendimiento neto reducido

Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo

El rendimiento neto es el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

No obstante, previamente y para evitar los excesos de progresividad, la normativa del IRPF establece la aplicación de porcentajes reductores sobre el rendimiento íntegro cuando los rendimientos se consideren “irregulares” (rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente y rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo), antes de deducir los gastos que corresponda y de integrar y compensar esos rendimientos con los restantes dentro de la parte general de la base imponible.

Cuantía máxima del rendimiento a la que puede aplicarse la reducción del 30%

Para poder aplicar la reducción del 30%, la cuantía del importe íntegro de los rendimientos del trabajo que tengan un período de generación superior a dos años así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único periodo impositivo.

Si se trata de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que se cobren de forma fraccionada, el cómputo del periodo de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento.

La reducción no será de aplicación a los rendimientos con periodo de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, se hubieran obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que se hubiera aplicado la reducción (salvo para los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral).

La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 Euros anuales.

Los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones quedan sometidos, a partir de 1 de Enero de 2015, al límite general de base de reducción de 300.000 Euros.

Caso especial. Indemnizaciones por extinción de la relación laboral/consejo de administración.

Cuando el rendimiento supere los 700.000 euros, la reducción del 30% se puede aplicar (cumpliendo el resto de requisitos) únicamente sobre el siguiente importe:

Base reducción = 300.000 - (Rendimiento - 700.000)

Cualquier indemnización superior a 1 millón de euros no tiene por tanto reducción. A estos efectos se computan todos los rendimientos por empresas del Grupo (art. 42 del Código de Comercio) con independencia del período impositivo al que se imputen.

Esta limitación no se aplica a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013 de relaciones laborales o mercantiles.

Régimen transitorio

En relación con el régimen transitorio aplicable a las reducciones por irregularidad aplicables sobre los rendimientos íntegros del trabajo personal, se establece lo siguiente:

- Los límites mencionados anteriormente para la aplicación de la reducción del 30% no se aplicará a las relaciones laborales o mercantiles extinguidas antes del 1 de Enero de 2013.
- Los rendimientos irregulares del trabajo personal procedentes de indemnizaciones de administradores y miembros del Consejo de Administración que se cobren de forma fraccionada y se imputen a más de un periodo impositivo, cuando la fecha de extinción de la relación sea anterior a 1 de agosto de 2014, podrán ser objeto de reducción del 30% si el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento es superior a dos.
- El resto de rendimientos del trabajo personal, distintos de las indemnizaciones por extinción de la relación laboral que se vinieran percibiendo fraccionadamente antes del 1 de Enero de 2015, con imputación a más de un periodo impositivo, podrá seguir aplicando la reducción del 30%, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos.

Cuando se trate de prestaciones por compromisos adquiridos antes del 1 de Enero de 2015, a percibir a partir de dicha fecha fraccionadamente con imputación a más de un periodo impositivo, si se acuerda la sustitución de la forma de percepción inicialmente prevista por su cobro en un único periodo impositivo, no se verá alterada la fecha de inicio del periodo de generación del rendimiento a considerar como consecuencia del nuevo negocio jurídico suscrito.

- Cuando se trate de rendimientos irregulares del trabajo personal que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, concedidas antes del 1 de Enero de 2015, y se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión cuando, además, no se hubieran concedido anualmente, podrán aplicar la reducción aun cuando en el plazo de los 5 periodos

impositivos anteriores a aquel en el que se ejerciten se hubieran obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que se hubiera aplicado la reducción.

En este caso, resultará de aplicación el límite de reducción específico previsto para los rendimientos de trabajo irregulares derivados del ejercicio de la opción de compra de acciones vigente a 31 de diciembre de 2014, en relación con los rendimientos del trabajo derivados de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de Enero de 2015.

En relación con el régimen transitorio en materia de reducción por irregularidad aplicable sobre los rendimientos derivados de las prestaciones de los sistemas privados de previsión social (Planes de Pensiones, Mutualidades, Seguros Colectivos, Planes de Previsión Asegurados y seguros de dependencia) prevalece un régimen transitorio que permite aplicar las reducciones que hubieran correspondido con la anterior normativa a la parte del rendimiento que corresponda a los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas hasta el 31-12-2006 y en el caso de seguros colectivos también a aportaciones ordinarias realizadas con posterioridad a 1-1-2007.

Con efectos 1 de Enero de 2015, se establece que este régimen transitorio únicamente podrá aplicarse a las prestaciones percibidas en el ejercicio en que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio sólo podrá aplicarse a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquél en el que acaeció la contingencia. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 y anteriores, el régimen transitorio sólo podrá ser de aplicación a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

6.6. ¿Qué gastos son deducibles?

Practicadas las reducciones que correspondan sobre los rendimientos íntegros, se minoran en el importe de los gastos deducibles. Los gastos que la LIRPF permite deducir en esta categoría de rentas para hallar el rendimiento neto son los siguientes:

- Cotizaciones a la Seguridad Social.

- Cotizaciones a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Contribuciones por derechos pasivos.
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.
- Cuotas a sindicatos.
- Cuotas a colegios profesionales cuando la colegiación sea obligatoria, con un límite de 500 euros.
- Gastos de defensa jurídica, con un límite de 300 euros.
- En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 Euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales.

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Los gastos deducibles de este punto tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos.

6.7. Reducciones sobre el rendimiento neto

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 Euros, siempre que no obtengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 Euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- a. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 13.115 euros: 5.565 euros anuales.
- b. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 13.115 y 16.825 euros:

$$5.565 - [1,15 \times (\text{Rendimiento neto del trabajo} - 13.115)]$$

A estos efectos, para el cálculo del rendimiento neto del trabajo no se tendrá en cuenta el gasto deducible general de 2.000 Euros.

El saldo resultante, una vez aplicada la reducción, no podrá ser negativo.

6.8. Las retenciones de los rendimientos del trabajo

La LIRPF establece un límite de la obligación de declarar para los contribuyentes por dicho Impuesto perceptores de rendimientos del trabajo, circunstancia de la que se deriva que la tributación de esos contribuyentes quede limitada como máximo a las retenciones que se les haya practicado.

Por ello, el sistema de determinación de las retenciones trata de ajustarse lo máximo posible a la cuota del IRPF que resultaría de la declaración, posibilitando reducir el número e importe de las devoluciones a efectuar.

¿Cómo se calculan las retenciones sobre las rentas del trabajo?

En primer lugar indicar que no se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente. No será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos (del 35% para administradores, etc. y del 15% para cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares) y los tipos mínimos de retención (el 2% para relaciones de duración inferior a 1 año)) y el porcentaje se reduce al 50%, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla).

	Núm. de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	15.947	17.100
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	15.456	16.481	17.634
3ª Otras situaciones ³	14.000	14.516	15.093

³ Incluye las siguientes: a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas; b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción por tributar de forma conjunta con su unidad familiar por darse la circunstancia de convivencia; c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones anteriores.

Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

En segundo lugar, la retención a practicar será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se abonen **el tipo de retención** expresado en número enteros, que se calcula a través de las siguientes fases:

1. Determinación de la base para calcular el tipo de retención:
 - (+) Retribuciones totales anuales (importe íntegro): Fijas y variables, dinerarias y en especie, excepto contribuciones empresariales a planes de pensiones, a planes de previsión social empresarial y a las MPS, así como los atrasos imputables a ejercicios anteriores.
 - (-) Minoraciones: Reducciones por irregularidad (30%); Gastos deducibles (Seguridad Social, mutualidades de funcionarios, colegios de huérfanos y derechos pasivos); gastos de la letra f) del artículo 19.2 de la LIS (2.000 €) Reducción por rendimientos del trabajo; Pensionistas y más de dos hijos (600€); Desempleados (1.200€); Pensiones compensatorias al cónyuge.
2. Determinación de la cuota de retención en 2019: La cuota de retención se obtiene efectuando sucesivamente las siguientes operaciones sin que pueda resultar negativa como resultado de esta minoración:
 - (+) Escala x Base de retención.
 - (-) Escala x Mínimo personal y familiar.

La escala aplicable a las retribuciones satisfechas en 2019 es la siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
-	-	12.450,00	19%
12.450,00	2.490,00	7.750,00	24%
20.200,00	4.427,50	15.000,00	30,00%
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00%
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00%

El mínimo personal será, con carácter general, de 5.550 euros anuales. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales.

3. Determinación del tipo de retención (que se expresará con dos decimales):
- o el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones por rendimientos del trabajo, y se expresará con dos decimales.

Para el cálculo de las retenciones véase artículos 80 a 87 del Reglamento de IRPF

EJEMPLO.- Soltero, sin hijos, con rendimientos íntegros del trabajo de 100.000€, con gastos de Seguridad Social aproximados de 2.486 euros. Cálculo del tipo de retención:

Cuantía total de las retribuciones	100.000
- Gastos por Seguridad Social aproximados	2.486
- Otros gastos	2.000
Base para calcular el tipo de retención	93.514
Mínimo personal	5.550
Aplicación de la escala a la base para calcular el tipo	32.982,80
Aplicación de la escala al mínimo personal (5.550 × 19%)	1.054,50
Cuota de retención	31.928,30
Tipo retención	31,92%

7. Rendimientos del capital

7.1. ¿Qué se considera "rendimientos del capital"?

Tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de utilidades y contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

En virtud de la definición anterior, se distinguen **dos tipos de rendimientos**:

- a. **Rendimientos del capital inmobiliario.**
- b. **Rendimientos del capital mobiliario.**

7.2. ¿Qué se consideran "rendimientos del capital inmobiliario"?

Se consideran rendimientos íntegros del capital inmobiliario los derivados del arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos, así como los rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultad de uso o disfrute sobre inmuebles rústicos o urbanos.

Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA o, en su caso, el IGIC.

7.2.1 ¿Cómo se determina el rendimiento neto del capital inmobiliario?

El rendimiento neto será el resultado de restar a los rendimientos íntegros del capital inmobiliario los gastos fiscalmente deducibles.

El esquema para determinar y cuantificar los ingresos que finalmente son incluidos en la base imponible es el siguiente:

Rendimientos del Capital Inmobiliario(+)
Rendimientos íntegros(-)
Gastos deducibles**Rendimiento neto**(-)
Reducciones**Rendimiento neto del Capital Inmobiliario reducido**

7.2.2 ¿Qué gastos son deducibles?

Los gastos que pueden restarse de los ingresos íntegros para determinar el rendimiento neto son los necesarios para la obtención de aquellos, incluida la amortización de los inmuebles. Cualquier gasto que pueda acreditarse como necesario para la obtención de los rendimientos, debe considerarse deducible de los ingresos obtenidos.

Por contra, no son deducibles en ningún caso:

- a. Los pagos efectuados por razón de siniestros (por ejemplo un incendio) que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del contribuyente. En estos supuestos es de aplicación el tratamiento propio de las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- b. Los que no están directamente relacionados con los ingresos (por ejemplo los de alquiler de una vivienda por el arrendador para estar más cerca de su trabajo).
- c. Los rendimientos netos pueden ser negativos, pero se limita la deducibilidad de los intereses y demás gastos de financiación. En concreto:
 - o No hay límite máximo deducible para la totalidad de los gastos.
 - o Sí hay límite a la deducibilidad de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del inmueble o del derecho real y demás gastos de financiación y, además, se limita también la deducibilidad de los gastos de reparación y conservación. El exceso no deducido se podrá deducir en los 4 años siguientes.

La deducción de los intereses y demás gastos de financiación así como de los gastos de reparación y conservación se limita, como máximo, a la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por la cesión de cada inmueble o derecho (importe del arrendamiento).

Es decir, que no se suman el importe total de los rendimientos íntegros que pudiera tener el contribuyente y luego sobre ese importe total se determina el límite, sino que, al contrario, el límite debe cuantificarse para cada bien o derecho productor de rendimientos.

Ello hace que el rendimiento neto no pueda ser negativo por la deducción de los intereses y de los gastos de reparación o conservación exclusivamente, pero sí puede serlo por la deducción de otros gastos, unidos o no a los intereses.

7.2.3 ¿Qué reducciones son aplicables a los rendimientos netos?

Cabe distinguir una reducción general y unas reducciones especiales.

A) Reducción general

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los irregulares, se reducirán en un 30%, cuando, en ambos casos, se imputen en un único periodo impositivo (por ejemplo derechos de traspaso o una indemnización percibida del inquilino por daños o desperfectos en el inmueble).

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar los 300.000 Euros anuales.

B) Reducción especial:

- En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo se reducirá en un 60%. Esta reducción sólo será de aplicación a los rendimientos declarados por el contribuyente.

EJEMPLO. - Un contribuyente alquila en el año 201x una vivienda a una persona de 40 años, siendo el importe del alquiler de 1.000 € mensuales. Los gastos de este alquiler son:

- 200 €/mensuales de comunidad, que son repercutidos al inquilino;
- IBI: 500 €;
- pintura: 1.000 €;
- intereses: 400 € mensuales;
- valor catastral de la construcción: 80.000 €;
- coste de adquisición: 160.000 €, descontado el valor del suelo

Alquiler (1.000 × 12)	12.000
Comunidad (200 × 12)	2.400
Rendimientos íntegros	14.400
Intereses (400 × 12)	4.800
Amortización 3% (160.000)	4.800
IBI	500
Reparación	1.000
Comunidad	2.400
Gastos deducibles	13.500
Rendimiento neto	900
Reducción 60% (900 × 60%)	540
Rendimiento neto del capital	360

Para la determinación del rendimiento neto procedente de inmuebles arrendados, tienen la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Ahora bien, se considera que la amortización cumple el requisito de efectividad (se da por “bueno” el gasto) cuando, en cada año, no excede del resultado de aplicar el 3% sobre la base de amortización que es el mayor valor de los dos siguientes: el coste de adquisición o el valor catastral.

En el ejemplo, $160.000 \times 3\% = 4.800$ euros.

7.2.4 Las retenciones en los rendimientos de capital inmobiliario

Rendimiento	Base de retención	%
Retenciones sobre arrendamientos y subarrendos inmuebles urbanos	Totalidad del rendimiento por el arrendamiento, excluido el IVA o el IGIC	19%

El porcentaje de retención se reducirá en un 60% cuando el inmueble urbano esté situado en Ceuta o Melilla.

No se aplica retención:

- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
- Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 € anuales.
- Cuando el arrendador esté obligado a tributar por alguno de los epígrafes del grupo 861 del IAE y no resulte cuota cero, o bien por algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no resultase cuota cero (valor catastral de los inmuebles superior a 601.012,10 euros).

7.3. ¿Qué se entiende por rendimientos del capital mobiliario?

La LIRPF define estos rendimientos como aquellos que provienen de toda clase de bienes o derechos que no tengan la naturaleza de inmuebles y que a su vez no se encuentren afectos a actividades económicas.

La Ley distingue cuatro categorías:

1. Rendimientos obtenidos de la participación en Fondos Propios de cualquier entidad por la condición de socio, accionista o partícipe. En particular:
 - Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
 - Rendimientos de cualquier clase de activos, excepto acciones liberadas, que faculten para participar en una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
 - Rendimientos derivados de la constitución o cesión derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores o participaciones que representen las participaciones en fondos propios de la entidad.
 - Cualquier otra utilidad, por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
 - La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará hasta su anulación, el valor de adquisición de las afectadas y el exceso tributará como rendimiento del capital mobiliario.

No obstante, en el caso de distribución de la prima de emisión de valores no negociados representativos de las participaciones en fondos propios de entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento de capital mobiliario con el límite de dicha diferencia positiva.

El exceso sobre dicho límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

2. Cesión a terceros de capitales propios: se trata de contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, como los intereses y cualquier otra forma de retribución, obtenidas por la cesión a terceros de capitales propios. Dentro de esta categoría se incluyen las siguientes contraprestaciones:

- Procedentes de cualquier instrumento de giro.
- La contraprestación, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia total o parcial de un crédito.

Recuerde, se incluyen como rendimientos de capital mobiliario las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros (Deuda del Estado, obligaciones, bonos, etc.).

3. Rendimientos dinerarios o en especie derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida e invalidez, ya sea en forma de renta o capital, excepto cuando tengan que tributar como rendimiento del trabajo.

No generan rendimientos del capital mobiliario:

- Los contratos de seguro de vida asumidos por las empresas a sus trabajadores como compromiso por pensiones, puesto que generan rendimientos del trabajo.
 - Las prestaciones derivadas de seguros para caso de muerte, salvo que el contratante del seguro y el beneficiario coincidan.
 - Las prestaciones derivadas de seguros de daño y de accidente.
4. Otros rendimientos de capital: en esta categoría se incluyen rendimientos tales como los siguientes:
- Los procedentes de la propiedad intelectual e industrial cuando el contribuyente no sea el autor.
 - Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
 - Las rentas vitalicias u otras temporales, salvo las adquiridas por título sucesorio.
 - Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de imagen

Recuerde:

- Cuando estos rendimientos del capital mobiliario sean en especie, debe adicionarse a su valor de mercado el ingreso a cuenta, salvo que su importe se hubiera repercutido al perceptor de la renta.
- Los rendimientos de bienes afectos a actividades empresariales no se engloban en la categoría de rendimientos de capital.
- El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro será el mismo que se aplique en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos a las acciones y participaciones en el capital y en los fondos propios de entidades.

7.3.1 ¿Cómo se integran en la base imponible?

La regla general es que se computen por su importe íntegro.

Es decir, si has recibido 6 euros de tu cuenta corriente como intereses, integrarás 6 euros en tu base imponible.

7.3.1.1 Prestación en forma de renta vitalicia

Particularidades:

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

En supuesto de diferimiento de cobro de la prestación de renta vitalicia, la renta se gravará por los siguientes conceptos (art. 18 RIRPF):

1. La rentabilidad obtenida hasta el cobro de las rentas se determinará por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta y el importe de las primas pagadas y se repartirá linealmente en 10 años.
2. Fiscalidad propia de la renta vitalicia indicada anteriormente.

7.3.1.2 Prestación en forma de renta temporal

Particularidades:

Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- 20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

En supuesto de diferimiento de cobro de la prestación de renta temporal, la renta se gravará por los siguientes conceptos:

1. La rentabilidad obtenida hasta el cobro de las rentas se determinará por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta y el importe de las primas pagadas y se repartirá linealmente entre la temporalidad de renta con un máximo de 10 años.
2. Fiscalidad propia de la renta temporal indicada anteriormente.

7.3.2 ¿Cómo se determina el rendimiento neto?

El rendimiento neto será el resultado de restar a los rendimientos íntegros del capital mobiliario los gastos fiscalmente deducibles.

Rendimientos del Capital Mobiliario
(+) Rendimientos íntegros
(-) Gastos deducibles
Rendimiento neto
(-) Reducciones
Rendimiento neto del Capital Mobiliario reducido

7.3.3 ¿Qué gastos son deducibles?

Exclusivamente:

- a. Gastos de administración y depósito de valores negociables.
- b. En rendimientos derivados de prestación de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendos, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por dichos bienes o derechos.

7.3.4 ¿Qué reducciones son aplicables al rendimiento neto?

Los rendimientos netos del capital mobiliario que se integran en la base imponible general, con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30%, cuando, en ambos casos, se imputen en un único periodo impositivo.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar el importe de 300.000 Euros anuales.

No se aplica en cambio al resto de rendimientos del capital mobiliario, que se integran en la base imponible del ahorro. Por tanto, no existen reducciones para los rendimientos netos:

- De participación en fondos propios de cualquier entidad.
- De la cesión a terceros de capitales propios o los procedentes de operaciones de capitalización.
- De contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

7.3.5 Las retenciones de los rendimientos del capital mobiliario

Rendimiento	Base de retención	%
Rendimientos del capital mobiliario	Contraprestación íntegra. En el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos la base será la diferencia positiva entre el valor de adquisición y transmisión	19%

Este tipo de retención se reducirá en un 60% cuando se trate de rendimientos a los que sea de aplicación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla.

8. Rendimientos de actividades económicas

8.1. ¿Qué se consideran "rendimientos de actividades económicas"?

Se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas "aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

En concreto la Ley recoge expresamente las siguientes actividades: Actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Recuerde que en la mayoría de las ocasiones, la calificación de determinadas actividades pueden conllevar un conflicto entre esta categoría y la relativa a los rendimientos del trabajo, algunos ejemplos típicos serían:

- Cursos, conferencias, seminarios y coloquios.
- Obras literarias, artísticas, relaciones especiales de artistas en espectáculos, etc.

Todos los rendimientos de estas actividades serán calificados como rendimientos de actividades económicas, siempre y cuando se lleve a cabo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Es importante señalar que la actividad empresarial la desarrolla aquel que, de forma habitual, personal y directa, y por cuenta propia, ordena los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. La Ley presume que, salvo prueba en contrario, el empresario o profesional es quien figure como titular de la actividad.

A partir de 1 de enero de 2015, se clasifican expresamente como rendimientos de actividades económicas, aquellos rendimientos obtenidos procedentes de una entidad en cuyo capital participe el contribuyente y que deriven de la realización de actividades incluidas en la sección Segunda de las Tarifas del IAE (actividades profesionales de

carácter general), cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

Recuerde que el arrendamiento de inmuebles se realiza y considera como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de la actividad se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (se ha suprimido desde 1 de Enero de 2015 el requisito del local).

Desde el 1-1-2007 en el caso de compraventa han de valorarse las circunstancias de cada caso de acuerdo con las reglas generales, independientemente de que haya un local y una persona dedicados a la actividad.

8.2. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?

El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades (ingresos menos gastos), sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en la LIRPF.

Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente, pero no incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán de acuerdo con las normas propias de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

A partir de 1 de Enero de 2015, se establece como límite máximo del importe de provisiones y gastos de difícil justificación deducibles en el régimen de estimación directa simplificada 2.000 euros anuales.

Reducciones:

a) Se aplica una reducción del 30% sobre los rendimientos netos que tengan un periodo de generación superior a dos años y sobre aquellos que sean obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que, en ambos casos, se imputen en un único periodo impositivo, como por ejemplo:

- Subvenciones de capital para adquisición de elementos del inmovilizados no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos de duración indefinida.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que puede aplicarse esta reducción no podrá ser superior a 300.000 Euros anuales.

b) Se aplican las reducciones que se exponen a continuación a los contribuyentes que reciben rendimientos de actividades económicas cuya relación sea de naturaleza "dependiente"):

- a. Que los rendimientos se computen por el método de estimación directa (si es simplificada, la reducción es incompatible con la deducción de las provisiones y gastos de difícil justificación y otros gastos deducibles en estimación directa simplificada que se establezcan reglamentariamente).
- b. Que el sujeto pasivo no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.
- c. Que todas las entregas o servicios se efectúen a una única persona no vinculada.
- d. Que los gastos deducibles de todas las actividades económicas no excedan del 30% de los rendimientos íntegros declarados.
- e. Que en el período impositivo se cumplan las obligaciones formales y de información establecidas con carácter general en el Reglamento del Impuesto (libros y similares). que no se perciban rentas del trabajo. En concreto, no se entenderá incumplido este requisito cuando se perciban prestaciones por desempleo siempre que su importe no sea superior a 4.000 Euros anuales.
- f. Que al menos el 70% de los ingresos del periodo impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

En este caso, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 Euros. Adicionalmente, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

- a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas a las actividades económicas superiores a 6.500 Euros:
- Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.
 - Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 11.250 Euros anuales.
- b) Cuando se trate de personas con discapacidad, 3.500 Euros anuales. La reducción será de 7.750 Euros para las personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Aquellos contribuyentes que no puedan aplicar las reducciones anteriores por no ser trabajador “dependiente”, cuyas rentas sean inferiores a 12.000 euros reducirán su rendimiento neto en las siguientes cuantías:

- a) Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 Euros anuales: 1.620 Euros anuales.
- b) Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 Euros y 12.000 Euros anuales: el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 Euros anuales.

Esta reducción, conjuntamente con la reducción prevista por obtención de rendimientos del trabajo no podrá exceder de 3.700 Euros.

Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas el saldo no podrá ser negativo.

- c) Reducción para contribuyentes en Estimación Directa que inicien el ejercicio de una actividad económica.
- Se aplica en el primer periodo en el que el rendimiento neto sea positivo y en el periodo siguiente.

- La reducción será del 20% del rendimiento neto.
- La cuantía de los rendimientos netos sobre los que se aplica la reducción no podrá superar los 100.000 € anuales.

No será de aplicación en el periodo impositivo en el que más del 50% de los ingresos procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

8.3. ¿Qué elementos están afectos a una actividad económica?

La LIRPF considerará elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los siguientes:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Recuerde que no son elementos afectos a una actividad económica aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que su utilización para esos fines sea considerada irrelevante y accesorio. En el caso de bienes parcialmente afectos, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que de los mismos que realmente se utilice en la actividad. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

8.4. ¿Cómo se determinan los rendimientos de actividades económicas?

La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo a través de los siguientes regímenes:

- Estimación directa, que se aplicará como régimen general, y que admitirá dos modalidades: la normal y la simplificada.
- Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas las actividades económicas por la modalidad normal de este régimen durante los 3 años siguientes.

En los supuestos de renuncia de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el régimen de estimación directa durante los 3 años siguientes.

8.5. ¿En qué consiste el régimen de estimación directa?

Es el régimen general que se aplica para determinar los rendimientos netos de actividades económicas y que se caracteriza por remitirse y aplicar las normas del Impuesto sobre Sociedades aunque respetando las especialidades de la LIRPF, que son las siguientes:

- No son gastos deducibles:
 - Las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, o de determinados familiares, debido a su consideración como reducción en la base imponible para determinar la base liquidable.
- Son gastos deducibles:
 - Las cantidades abonadas por contratos de seguro concertado con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, cuando actúen como alternativas a dicho régimen especial, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial de la Seguridad Social, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.
 - Las retribuciones satisfechas al cónyuge o hijos menores que convivan con el contribuyente, como contraprestación por el trabajo prestado en la actividad si resulta debidamente acreditado:

- i. Con el oportuno contrato laboral.
 - ii. Afiliación al régimen de la seguridad social.
 - iii. Trabajando con habitualidad y continuidad.
 - iv. Sin que la contraprestación estipulada exceda a las del mercado de acuerdo con la cualificación profesional y trabajo desempeñado.
- La contraprestación estipulada, siempre que no exceda al valor de mercado y, a falta de aquélla, el valor de mercado correspondiente a la cesión de bienes y derechos del cónyuge o los hijos menores que convivan con el contribuyente que sirvan al objeto de la actividad. Dicha contraprestación o su valor de mercado se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores. (Esto no se aplica cuando los bienes y derechos sean comunes a ambos cónyuges).
 - Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte que corresponde a la propia cobertura y a la del cónyuge e hijos menores de 25 que convivan con él, con el límite máximo de 500 € anuales por cada uno o de 1.500 euros por cada persona de las anteriores con discapacidad.
 - En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Ejemplo: un contribuyente tiene afecta a su actividad económica 10 m² de su vivienda habitual de 100 m². Durante el año 2019 ha incurrido en gastos de suministros de dicha vivienda por importe de 500 Euros.

El importe de gastos deducibles por suministros en su actividad económica sería:

Proporción afección vivienda habitual: $10/100 = 10\%$

Gastos deducibles: $30\% \text{ de } 10\% = 3\%$ $3\% \text{ de } 500 \text{ Euros} = 15 \text{ Euros}$

- Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en

establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los siguientes límites:

	Con pernocta	Sin pernocta
En España	53,34 €/día	26,67 €/día
En el extranjero	91,35 €/día	48,08 €/día

8.6. ¿En qué consiste la estimación directa simplificada?

Es un régimen voluntario que se puede aplicar para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior.

Para poder beneficiarse de este régimen no se puede haber renunciado a esta modalidad y las actividades económicas no determinen el rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas las actividades económicas por la modalidad normal de este régimen durante los 3 años siguientes.

Las ventajas de acogerse a este régimen de estimación directa y no al normal radican en la posibilidad de aplicar un método de cuantificación de determinados gastos más sencillo, en no tener que llevar una contabilidad ajustada al Código de Comercio y en la deducción de un porcentaje sobre el rendimiento neto en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación.

En concreto, serán deducibles:

- a. Amortizaciones de inmovilizado material. El método de amortización es el lineal y se ha de utilizar la tabla simplificada aprobada por el Ministerio de Economía y Hacienda (Tabla aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE del 28).

Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de empresas de reducida dimensión

previstas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afecten a este concepto.

- b. Provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán aplicando el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto. La aplicación de este porcentaje de deducción es incompatible con la reducción por rendimientos de actividades económicas. . A partir de 1 de Enero de 2015, la cuantía por provisiones y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 Euros anuales.

EJEMPLO.- Rendimiento neto

El contribuyente, en régimen de estimación directa simplificada, desarrolla una actividad comercial que ha facturado 120.202,42 euros durante el ejercicio de 201x. Los gastos asociados al ejercicio de la actividad fueron:

- Seguridad social de autónomos: 4.086,88 euros.
- Alquiler del local de negocio: 7.212,15 euros.
- Luz, teléfono y agua: 841,42 euros.
- Tributos: 661,11 euros.

Durante el ejercicio ha invertido 24.040,48 euros en la adquisición de mercancías destinadas a su comercialización; y ha pagado 2.103,54 euros en concepto de intereses de un préstamo.

El rendimiento neto de la actividad se halla a través de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos de la actividad. Esta cantidad se minorra en el porcentaje previsto por la Ley como gastos de difícil justificación y que es del 5%.

Ingresos: 120.202,42 euros

Gastos: 38.945,58 euros

Total: 81.256,84 euros

5% (gastos difícil justificación): 4.062,84 euros. Como este importe es > 2.000 euros, sólo pueden aplicarse los 2.000 euros. Rendimiento de actividad económica: 79.256,84 euros

8.7. ¿En qué consiste el régimen de estimación objetiva?

Este régimen de determinación del rendimiento neto se caracteriza básicamente por ser un régimen optativo, de aplicación conjunta con los regímenes especiales del IVA o del IGIC, y cuyo ámbito de aplicación se fija de acuerdo a la naturaleza de las actividades y cultivos o por otros módulos objetivos tales como el volumen de operaciones, número de trabajadores, etcétera. En virtud del principio de coordinación del método de estimación objetiva con el IVA o con el IGIC, la exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o en el IGIC supone la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas

Es un régimen incompatible con la estimación directa y se aplica a todas aquellas actividades que cumplan los siguientes requisitos:

1. Las actividades deben estar comprendidas en las tablas fijadas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.
2. No pueden estar excluidas de la aplicación de este régimen.
3. Que el contribuyente no haya renunciado a la aplicación de este régimen.
4. Para la aplicación de este régimen se exige que las actividades económicas no sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio de aplicación del impuesto. En este sentido, se establece reglamentariamente, que se entiende que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de mudanzas, se desarrollan, en todo caso, en territorio de aplicación del impuesto.
5. Las circunstancias que excluyen del régimen de estimación objetiva son:
 - Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica por el régimen de estimación directa.
 - Obtener un volumen de ingresos en el año inmediatamente anterior para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, superior a 250.000 euros anuales. A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura.Sin perjuicio del límite anterior, no podrá aplicarse este régimen cuando el volumen de rendimientos íntegros correspondiente a operaciones por las que estén obligadas a expedir factura, cuando el destinatario sea empresario o profesional, supere los 125.000 euros anuales.

Se eleva al año el volumen de ingresos cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad.

Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas el límite será de 250.000 euros anuales de volumen de ingresos.

- Realizar un volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior superiores a 250.000 euros, incluyéndose el importe de las obras o servicios subcontratados. Se eleva al año el volumen de compras cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad.
- Queda excluidos del régimen de estimación objetiva a las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del IAE a las que sea de aplicación la retención del 1% y se establecen nuevas magnitudes excluyentes específicas para el resto de las actividades sujetas a la retención del 1%.

La exclusión del método de estimación objetiva por cualquiera de las circunstancias anteriormente comentadas produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia al mismo.

Determinación del rendimiento neto en módulos

(Cuantía de los signos o módulos previstos para cada actividad)

= **Rendimiento neto previo**

(Consiste en restar a este importe el de los incentivos a la inversión y al empleo)

= **Rendimiento neto minorado**

(Este rendimiento se multiplicador los índices correctores determinados legalmente)

= **Rendimiento neto de módulos**

Se restan los gastos por circunstancias extraordinarias al rendimiento neto. Al importe resultante se le aplican las reducciones legales para hallar el rendimiento neto reducido y para finalizar se restan las percepciones empresariales

= **Rendimiento neto de la actividad**

En particular, la Orden HFP/1264/2018, de 27 de Noviembre, desarrolla para 2019 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA. Esta Orden mantiene las siguientes reducciones del rendimiento neto:

- Conserva en relación con el IRPF la reducción general del 5% del rendimiento neto de módulos para todos los contribuyentes (tanto para actividades agrícolas, ganaderas y forestales como para el resto de actividades) que determinen el mismo por el método de estimación objetiva en 2019, señalándose, asimismo, que esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados.
- En el término municipal de Lorca, se reducen en 2019 en un 20% el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva del IRPF.

Recuerde que la renuncia a este régimen podrá efectuarse, de forma general, durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

8.8. Las retenciones en los rendimientos de actividades económicas

Rendimiento	Base de retención	%
Rendimiento de las actividades económicas	Rendimientos íntegros provenientes de la actividad profesional o económica. En actividades ganaderas, no se incluyen las subvenciones ni las indemnizaciones como rendimientos.	Con carácter general: 15%

- Actividades profesionales: 15%, con carácter general
 - En el periodo impositivo en el que se inicie la actividad y en los dos siguientes, así como en los casos que recoge el art. 95 del Reglamento de IRPF: 7%

Estos porcentajes se reducirán en un 60% cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

- Actividades empresariales:
 - Actividades agrícolas, ganaderas y forestales: 1% o 2%.
 - Se aplicará el 1% cuando los rendimientos sean contraprestación de las siguientes actividades económicas:

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutados directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura, de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas.

No procede la práctica de la retención indicada cuando el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades.

El pagador queda obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas.

9. Ganancias y pérdidas patrimoniales

9.1. ¿Qué se considera "ganancia o pérdida patrimonial"?

Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que la renta obtenida se califique como rendimiento.

Recuerde que Por tanto, solo habrá una ganancia o pérdida de patrimonio si:

- El valor del patrimonio del contribuyente varía (se incrementa o disminuye)
- Existe un cambio en la composición del patrimonio.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se pueden generar como consecuencia de transmisiones onerosas (entregas patrimoniales en las que media contraprestación), transmisiones lucrativas (entregas en las que no media contraprestación) así como por la incorporación de bienes y derechos al patrimonio del contribuyente.

EJEMPLOS.-

1. Transmisiones onerosas: Venta de un inmueble por un precio, venta de acciones... y en general cualquiera en la que medie un precio u contraprestación y se obtenga una ganancia o una pérdida.
2. Transmisiones lucrativas: Donaciones entre padres e hijos, y, en general cualquiera en la que no medie una contraprestación o precio. Obsérvese que, en este caso, la plusvalía se pone de manifiesto para quien transmite el bien que es quien tributa por el IRPF y quien la recibe debe tributar en el Impuesto sobre Donaciones.
3. Incorporaciones de bienes o derechos: premios recibidos, hallazgos arqueológicos, ganancias en el juego, etc.

La LIRPF considera que no existe alteración patrimonial ni ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

- División de la cosa común.
- En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

- En general, en las reducciones de capital.
- En las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.
- En las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD⁴).
- En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Las compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirán renta para el perceptor.
- Con ocasión de las aportaciones a patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

EJEMPLO.- ¿Qué efectos fiscales tiene la disolución del matrimonio?

Un matrimonio casado en gananciales posee una vivienda en Madrid que es donde residen habitualmente (valorada en 180.303,63 euros), 150.253,03 euros en acciones de una compañía que cotiza en bolsa y 30.050,61 euros en una cuenta corriente. Posteriormente se disuelve la sociedad de gananciales (ya que se divorcian) y como consecuencia de ello la casa se adjudica a la esposa mientras que las acciones y el saldo de la cuenta corriente se adjudica al marido. ¿Existe alguna repercusión fiscal para los ex-cónyuges?

No. La disolución de la sociedad de gananciales -siempre que no haya excesos de adjudicación- no tiene efectos fiscales. No obstante, si posteriormente cada ex-cónyuge transmite o vende los bienes que les han sido adjudicados y obtienen una ganancia o una pérdida, sí que existirá una ganancia o una pérdida patrimonial sujeta a tributación.

También establece que **no se computarán como pérdidas patrimoniales:**

- Las no justificadas
- Las debidas al consumo
- Las transmisiones lucrativas o liberalidades
- Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

⁴ Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

- Las debidas a transmisiones de elementos patrimoniales que en el plazo de un año vuelven a ser adquiridas por el mismo contribuyente. Esta pérdida se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.
- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. Las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones. Las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Que no se computen no significa que no exista la pérdida patrimonial, lo que ocurre es que la norma actual establece que no se deben incluir en la declaración de IRPF. Las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

EJEMPLO.- Pérdidas derivadas del consumo

Un contribuyente vende el 31 de agosto del año 201x1x un televisor de alta tecnología por 751,27 euros que fue adquirido en enero de ese mismo año por 901,52 euros. Según un cálculo de un experto la depreciación que el televisor ha sufrido por el uso en dicho periodo ha sido de 240,4 euros. ¿Puede el contribuyente computarse una pérdida patrimonial?

No. No solo no tiene que computarse una pérdida patrimonial sino que debe imputarse una ganancia de patrimonio. En este sentido los cálculos hay que hacerlos de esta manera:

Valor de venta: 751,27 euros.

Valor de compra: 661,11 euros (901,52 - 240,4)

Ganancia de patrimonio: 90,12 euros

9.2. ¿Qué ganancias se encuentran exentas?

Están exentas las variaciones o alteraciones patrimoniales que se pongan de manifiesto por las siguientes operaciones:

- Donaciones entregadas a entidades previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- La transmisión de la vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
 - Tanto para la aplicación de la exención por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia
- Las motivadas por el pago de las deudas tributarias mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.
- Las ganancias que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, siempre que el propietario de la vivienda no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda.
- Las ganancias patrimoniales por reinversión de la vivienda habitual y de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación (ver más adelante).

9.3. ¿Cómo se determina el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales?

9.3.1 Regla general

La regla general es que si la transmisión es onerosa o lucrativa, se determine el importe de la ganancia o la pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición. En el resto de supuestos se aplicará el valor de mercado de los elementos patrimoniales o de las partes proporcionales.

Importe de la ganancia y pérdida patrimonial**Valor de transmisión**

- (+) Importe real percibido (o mercado)
- (-) Gastos y tributos satisfechos
(salvo intereses)

Valor de adquisición

- (+) Importe real de adquisición
- (+) Inversiones y mejoras efectuadas
- (+) Gastos y tributos satisfechos
(salvo intereses)
- (-) Amortizaciones fiscalmente deducibles

El valor de adquisición estará formado por el importe de la adquisición, coste de las inversiones y mejoras realizadas y los gastos y tributos satisfechos en la adquisición y amortizaciones fiscalmente deducibles.

El valor de transmisión será el importe real por el que la venta se hubiese efectuado, siempre que no fuese inferior al de mercado menos los gastos y tributos satisfechos en la transmisión (excepto intereses).

Recuerde que si la transmisión o adquisición hubiese sido a título lucrativo, los valores de adquisición y transmisión vendrán determinados por las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Las transmisiones lucrativas inter-vivos no pueden generar pérdidas patrimoniales.

EJEMPLO.- ¿Cómo calcular el importe de una ganancia o pérdida patrimonial?

Un contribuyente vende unas acciones que le habían costado 6.010,12 euros por 9.015,18 euros. Posteriormente y con el dinero recibido se compra un coche que inmediatamente es donado a su hijo mayor. Dicho coche fue valorado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en 9.619,19 euros. ¿Cómo hay que calcular las ganancias o pérdidas patrimoniales?

En primer lugar y respecto a la venta de las acciones (transmisión onerosa) el importe de la ganancia o pérdida de patrimonio se calculará como:

- (+) Valor de venta: 9.015,18
- (-) Valor de compra: 6.010,12

Importe (Ganancia): 3.005,06

Respecto a la donación (transmisión lucrativa) que realiza el padre a su hijo, el importe de la ganancia patrimonial que obtiene el transmitente se calculará teniendo en cuenta los valores que prevalezcan a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

(+) Valor de venta: 9.619,19 (Valor a efectos de ISD)

(-) Valor de compra: 9.015,18 (Valor adquisición del coche)

Importe (Ganancia): 601,01

Finalmente, recordar que el hijo que recibe la donación estará sujeto al pago del ISD.

¿Cuáles son los gastos y tributos que minoran el valor de transmisión?

En general se pueden deducir del valor de transmisión los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hayan sido satisfechos por el transmitente. Entre ellos y como ejemplo se pueden minorar comisiones de agentes, minutas de abogados, honorarios notariales, el Impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana, etc.

Respecto del valor de adquisición se podrán adicionar los gastos y tributos inherentes a la adquisición del bien que se transmite que fueron satisfechos por el adquirente. Entre ellos y como ejemplo se pueden adicionar al valor de adquisición los gastos notariales y registrales, IVA, Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD), ISD, etc.

A partir de 1 de Enero de 2015 se suprimen los coeficientes de actualización del valor de adquisición en la transmisión de bienes inmuebles para corregir la depreciación monetaria, aplicables hasta el 31 de diciembre de 2014.

9.3.2 Reglas particulares

Con independencia de las reglas generales mencionadas anteriormente, la LIRPF recoge unas **normas especiales para la transmisión de determinados bienes**, las principales reglas son las siguientes:

Tipo de transmisión	Valoración de la ganancia o pérdida
<p>Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.</p>	<p>La ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.</p> <p>A partir de 1 de Enero de 2017, el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la citada transmisión, no minorando el valor de adquisición de los valores.</p> <p>Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.</p>
<p>Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.</p>	<p>La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y transmisión, siendo este último:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El efectivamente satisfecho (siempre que se pruebe que es el valor que se establecería para esa operación entre partes independientes en condiciones normales de mercado). • En otro caso no podrá ser inferior al mayor de: <ul style="list-style-type: none"> ○ El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del último balance de la entidad. ○ El de capitalizar al 20% del promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales. <p>El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.</p> <p>Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.</p>
<p>Acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva no cotizadas reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con reembolso: El determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. • Sin reembolso: El mayor de los dos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ El precio efectivamente pactado en la transmisión. ○ El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE y, en particular, en sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en el Capítulo I del Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.
<p>Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales</p>	<p>La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad percibida, o el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos</p>

Tipo de transmisión	Valoración de la ganancia o pérdida
Extinción de rentas vitalicias o temporales	(si la indemnización no es en metálico) y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. La ganancia o pérdida patrimonial se computará, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas

Recuerde que cuando hablamos de fondos de inversión y acciones (cotizadas y no cotizadas), Hacienda entiende que las acciones o participaciones vendidas se corresponden con las adquiridas en primer lugar. Es lo que se conoce como método FIFO.

EJEMPLO.- Método FIFO

Un contribuyente posee 100 acciones de una compañía que cotiza en Bolsa. Dichas acciones fueron adquiridas parte en el año 2012 (25) y el resto (75) en el año 2014. El 15 de agosto del 201x decide vender 50 acciones en bolsa. ¿A qué títulos se corresponden los valores que son vendidos por el contribuyente?

Al ser de aplicación el criterio de que las acciones vendidas son las adquiridas en primer lugar, las 50 acciones que el contribuyente vende en el año 201x se corresponderán con los 25 títulos adquiridos en el año 2012 y 25 títulos de los adquiridos en el año 2014.

¿Cómo tributan los socios o partícipes de las instituciones de Inversión Colectiva (art. 94 LIRPF)?

Los socios o partícipes en las IIC deben tributar por los resultados distribuidos como rendimientos del capital mobiliario y además por las ganancias patrimoniales que se produzcan en la transmisión de los títulos.

La transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, tienen un tratamiento fiscal diferenciado:

1. Si se realiza la transmisión o reembolso sin reinversión en otra IIC, la ganancia o pérdida de patrimonio obtenida se imputará en la base imponible del ahorro del período impositivo según corresponda.
2. Si el importe obtenido por la transmisión o reembolso se destina a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC, no procederá computar la

ganancia o pérdida patrimonial. Conservando las nuevas acciones o participaciones el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas en los siguientes casos:

- a. En los reembolsos de participaciones en IIC que tengan la consideración de fondos de inversión (FIM, FIAMM,)
- b. En las transmisiones de acciones de IIC con forma societaria, siempre que se cumplan dos condiciones: que el nº de socios de la IIC cuyas acciones se transmiten sea superior a 500, y que el contribuyente no haya participado en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5% del capital de la IIC.

El régimen de diferimiento anterior no resultará de aplicación cuando por cualquier medio se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones. Tampoco resulta de aplicación cuando la transmisión, reembolso, suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones de IIC que se consideren fondos de inversión cotizados o acciones de sociedades del mismo tipo (SICAV índice cotizadas).

Por el contrario, el régimen será de aplicación a las IIC reguladas en la Directiva 2009/65/CE, distintas de las creadas en paraísos fiscales, que estén constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la CNMV. Lo cual supone que el régimen de neutralidad fiscal sea extensible a las IIC extranjeras, siempre y cuando la adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de IIC se realice a través de entidades comercializadoras inscritas en la CNMV.

En el caso de que la IIC se estructure en compartimentos o subfondos, el nº de socios y el porcentaje máximo de participación se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

Estas instituciones además deberán suministrar información para conocer las rentas obtenidas y el nº de socios.

Exención por reinversión en vivienda habitual

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisiones reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter, siempre que esta rehabilitación cumpla los requisitos exigidos para dar derecho a deducción por este concepto.

Es preciso, además, que se cumplan las condiciones y requisitos referentes a la vivienda adquirida y a los plazos y condiciones de reinversión que a continuación se especifican:

- **Concepto de vivienda habitual.**

Con carácter general, se considera vivienda habitual la edificación que constituya la residencia durante un plazo continuado de, al menos, 3 años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de 12 meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Fallecimiento del contribuyente.
- Circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda.
- Disfrute de vivienda por razón de cargo o empleo y la adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de los 12 meses contará a partir del cese.

Tanto para la aplicación de la exención por la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia (ver más atrás), como para la exención por reinversión de la vivienda habitual, el Reglamento establece la posibilidad de considerar como vivienda

habitual aquella edificación que lo sea en el momento de la transmisión o lo haya sido hasta cualquier día dentro de los dos años anteriores a la transmisión.

Con esto se permite que el contribuyente pueda dejar de residir efectivamente en la vivienda transmitida disponiendo de un plazo de dos años para su venta, sin que se produzca la pérdida de la exención.

- **Plazo de la reinversión**

La reinversión deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a 2 años, que pueden ser no sólo los posteriores sino también los anteriores a la venta de la vivienda anterior. Si la reinversión no se realiza en el año de la enajenación, el contribuyente puede acogerse a la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la venta de la anterior vivienda, haciendo constar en el IRPF del ejercicio en que se ha obtenido dicha ganancia el compromiso de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentarios.

De igual forma, es posible adquirir primero una nueva vivienda habitual y después, dentro de los 2 años siguientes, vender la anterior, siempre que, en este último caso, la cantidad percibida se destine a satisfacer el precio de la nueva vivienda.

La reinversión no se efectúa fuera de plazo cuando la venta se hubiere efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

- **Reinversión parcial**

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida en las condiciones señaladas anteriormente.

Importante: Transmisión de vivienda con cantidades pendientes de amortizar. Se considerará como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión menos el principal del préstamo pendiente de amortizar. En estos supuestos, no se considera que exista reinversión parcial, aunque parte del importe obtenido en la

transmisión de la vivienda se haya destinado a la amortización del préstamo pendiente.

- **Incumplimiento de las condiciones de la reinversión**

Determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente. En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, declaración-liquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora. Esta última declaración se presentará en el plazo entre el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Debe distinguirse cuidadosamente, según que el incumplimiento afecte al plazo de la reinversión o al importe reinvertido; en este último caso, no se pierde el derecho a la exención de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Importante: La base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Exención por reinversión de la transmisión de acciones o participaciones en empresa de nueva o reciente creación (Ley 14/2013).

Se excluirán de gravamen las ganancias patrimoniales que se obtengan con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones (que hubieran dado lugar a la deducción de la cuota, ver más adelante), siempre que el importe obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades. La reinversión debe hacerse de una sola vez o sucesivamente pero en el período de un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad invertida.

No se aplicará:

- a. Cuando se hubieran adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones.
- b. Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el 2º grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas señaladas, alguna de las circunstancias establecidas en el art. 42 del Código de Comercio.

Exención en la transmisión de elementos patrimoniales por mayores de 65 años

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Según la Consulta Vinculante V2466/2015, para la aplicación de esta exención, el contribuyente deberá destinar el importe real por el que la enajenación se efectúe, minorado en los gastos y tributos inherentes a la transmisión que resulten satisfechos por el mismo, a la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

La exención mencionada, se encontrará sujeta a los siguientes condicionantes:

- El cliente deberá tener una **edad superior a 65 años**.
- La renta vitalicia deberá constituirse en **un plazo máximo de 6 meses** desde la transmisión del elemento patrimonial.
- El **tomador/asegurado** de la renta vitalicia debe ser el **transmitente del elemento**.
- El **importe anual de las rentas** que perciba el cliente **no podrá decrecer en más de un 5%** respecto a la renta anual del año anterior.
- Se puede optar por **destinar parcialmente el importe obtenido** en la transmisión patrimonial **a la contratación de la renta vitalicia**, en cuyo caso la **exención de impuestos se determinará proporcionalmente** al importe reinvertido.
- La **cantidad máxima total cuya reinversión** en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención será **de hasta 240.000 euros**.

Exención por la transmisión de determinados inmuebles

Exención del 50% de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles de naturaleza urbana adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 (DA 37ª de Ley de IRPF).

9.4. Dación en pago

La dación en pago de la vivienda habitual se arbitra como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria. Así, aquellos deudores de contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria vigentes a 11 de marzo de 2012 y que se encuentren situados en el umbral de exclusión, para los que la reestructuración de la deuda hipotecaria y las medidas complementarias, en su caso, no resulten viables, pueden solicitar la dación en pago de su vivienda habitual.

En estos casos la entidad está obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o tercero que ésta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda. La dación en pago supone la cancelación total de la deuda garantizada con hipoteca y de las responsabilidades personales del deudor y de terceros frente a la entidad por razón de la misma deuda.

Además, el deudor, si así lo solicita en el momento de pedir la dación en pago, puede permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario, satisfaciendo una renta anual del 3% del importe total de la deuda en el momento de la dación. Durante dicho plazo, el impago de la renta devenga un interés de demora del 10% (apartado 3.c.del Anexo del RD-Ley 6/2012).

Se consideran situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual, cuando concurren en ellos todas las circunstancias siguientes:

- a. Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas. A estos efectos se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos con independencia de su edad que residan en la vivienda.
- b. Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- c. Que el conjunto de los miembros de la unidad familiar carezca de cualesquiera otros bienes o derechos patrimoniales suficientes con los que hacer frente a la deuda.
- d. Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.
- e. Que se trate de un crédito o préstamo que carezca de otras garantías, reales o personales o, en el caso de existir estas últimas, que en todos los garantes concurren las circunstancias expresadas en las letras b) y c).
- f. En el caso de que existan codeudores que no formen parte de la unidad familiar, deberán estar incluidos en las circunstancias c), d) y e) anteriores.

Esta medida de la dación en pago de la vivienda habitual no es aplicable en aquellos supuestos que se encuentren en procedimiento de ejecución en los que ya se haya anunciado la subasta, o en los que la vivienda esté gravada con cargas posteriores

El artículo 33.4 d) de la Ley del IRPF, declara exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor

o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

En todo caso es necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

Las entidades pueden pactar con los deudores la cesión de una parte de la plusvalía generada por la enajenación de la vivienda, en contraprestación por la colaboración que éste pueda prestar en dicha transmisión. Entendemos que a esta plusvalía no le resulta de aplicación la exención.

En consecuencia, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la dación en pago de la vivienda a la entidad de crédito en cancelación del préstamo hipotecario pendiente, se aplican las reglas previstas para la permuta de bienes o derechos, esto es, la ganancia o pérdida patrimonial se determina por diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes: el valor de mercado del bien o derecho entregado o el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio. Por lo tanto, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición de la vivienda y el mayor del importe de la deuda cancelada o del valor de mercado de la vivienda en el momento de la dación en pago.

Entonces, en el caso concreto de que el importe del crédito cancelado sea superior al valor de mercado de la vivienda entregada, el valor de transmisión vendrá determinado por el importe de la deuda cancelado.

Como conclusión, en caso de aplicarse esta regla de cálculo de la alteración patrimonial y resultar una pérdida, la misma estaría sujeta al IRPF pero no exenta, y al derivar de una transmisión, dicha pérdida debería integrarse en la base imponible del ahorro.

9.5. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos no afectos a actividades económicas adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994

La DT 9ª de la Ley de IRPF mantiene un régimen transitorio para las ganancias patrimoniales de elementos no afectos a actividades económicas adquiridos antes del 31-12-94.

Hay una parte de la ganancia patrimonial que se reduce por la aplicación de los coeficientes de abatimiento que es la generada antes del 20-1-2006, el resto no se reduce.

Los coeficientes de abatimiento se aplican (del 25%, en el caso de acciones que cotizan, del 11,11% en el caso de inmuebles y del 14,28% en el resto de casos) por cada año redondeado por exceso que exceda de dos de antigüedad desde la adquisición hasta el 31/12/1996 (2 años y 1 día equivale a 3 años; 3 años y 1 día a 4 años...) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

Por tanto, una vez calculada la ganancia patrimonial por el régimen general hay que distinguir dos partes:

- 1) La parte generada antes del 20.1.2006 (único objeto de reducción).
- 2) La parte generada después del 20.1.2006, que no disfruta de reducción.

1. Regla general

La norma dispone, con carácter general, que la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los elementos hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos elementos han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

$$\text{GP generada antes del 20.1.2006} = \text{GP total} \times \frac{\text{Nº de días desde la adquisición hasta el 19-1-2006}}{\text{Nº de días total en el patrimonio del contribuyente}}$$

GP generada después del 20.1.2006 = (GP total – GP antes 20.1.2006)

A partir del 1 de Enero de 2015, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006, se reducirá de la siguiente manera:

- a) Se calculará el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente anterior a 31 de diciembre de 1996 del elemento patrimonial.

A estos efectos, se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

- b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

- c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos:

1.º Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, un 11,11 por ciento.

2.º Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o

entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, un 25 por ciento.

3. ° Para las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006, un 14,28 por ciento.

Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente superior a 10, 5, y 8 años respectivamente.

- d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de Enero de 2015, a los que le hubiera resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, pero dicho valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción señalada en la letra c) anterior a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.
- e) Cuando el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de Enero de 2015, a los que le hubiera resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.

2. Regla especial para activos con valor cierto (acciones cotizadas e IICs):

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006 en los casos de activos con valor cierto, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada elemento, de acuerdo con lo establecido con carácter general, y si el resultado es una ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

- Si el valor de transmisión es igual o superior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005, sólo se reduce la parte de la ganancia

patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20-1-2006 entendiéndose que ésta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los elementos a efectos del IP 2005.

- Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a los elementos a efectos del IP 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

A partir del 1 de Enero de 2015, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006, se reducirá de la manera expuesta en la regla general anterior:

Se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

EJEMPLO.- Un cliente adquirió, el 19-1-1992, 1.000 acciones que cotizan en Bolsa por un importe de 25€ por acción. El 19-5-2019 vende la cartera a 88,5 € por acción. El valor de las acciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 fue de 77€ por acción.

A).- Cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial

Valor de transmisión	88.500
Valor de adquisición	25.000
	<u>63.500</u>

Valor de transmisión > Valor de adquisición

B).-Cálculo de la ganancia generada hasta el 19-1-2006

(+) Valor del Patrimonio 2005	77.000
(-) Valor de adquisición	<u>25.000</u>
	52.000

C).- Aplicación de los coeficientes de reducción

Nº años transcurridos hasta 31-12-1996	5
Coefficiente aplicable	25%
Coefficiente de reducción aplicable (3 x 25%)	75%

Ganancia patrimonial que no tributa 75% (52.000)	39.000
Ganancia patrimonial que sí tributa (52.000-39.000)	13.000

D).- Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro

Ganancia generada hasta 19-1-2006	13.000
Ganancia generada desde 20-1-2006	<u>11.500</u>
	24.500
Cuota	5.025

EJEMPLO.- Un cliente adquirió, el 19-1-1992, acciones que no cotizan en Bolsa por un valor de 10.000€. El 19-5-2019 vende la cartera por 80.000€.

Fecha de Transmisión	19/05/2019	
Fecha de Adquisición	19/01/1992	
Fechas de corte	31/12/1996	
	19/01/2006	
Valor de transmisión	80.000	
Valor de adquisición	10.000	
GYP	70.000,00	
Nº días transcurridos hasta 19-1-2006	5.114	51,23%
Nº días transcurridos hasta transmisión	9.982	100%
Ganancia generada hasta 19-1-2006	35.862,55	
Ganancia generada desde 20-1-2006	34.137,45	
Nº años transcurridos hasta 31-12-1996	5	
Coficiente aplicable	14,28%	
% Reducción (3 x 14,28%)	42,84%	
Ganancia patrimonial que no tributa (35.862,55x 42,84%)	15.363,52	
Ganancia patrimonial que sí tributa	20.499,04	
Ganancia ahorro hasta 19-1-2006	20.499,04	
Ganancia ahorro desde 20-1-2006	<u>34.137,45</u>	
	54.636,48	
Cuota	11.446,40	

9.6. ¿Cómo se integran y compensan las ganancias y pérdidas patrimoniales?

Todas las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones se integran en la base general y se compensan exclusivamente entre sí. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo del resto de rentas de la base general (rendimientos e imputaciones de renta), obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Todas las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales (plusvalías y minusvalías), se integran en la base del ahorro y se compensan exclusivamente entre sí. Si resultase un saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos de capital mobiliario integrados en la base del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

9.7. Las retenciones en las ganancias

La regla general en este tipo de rentas es que no se encuentren sujetas a retención a cuenta del impuesto, salvo en el caso de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva. A partir de 1 de Enero de 2017, también están sujetas a retención las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción.

Rendimiento	Base de retención	%
Ganancias patrimoniales (IIC)	Diferencias entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición	19%
Premios	Distintos de los regulados en la Ley 16/2012	19%
Derechos de suscripción	Importe obtenido en la operación	19%

9.8. Ganancias en el juego sujetas al nuevo gravamen especial

Con efectos desde 1 de enero de 2013 (Ley 16/2012) se crea el Gravamen Especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, con las siguientes características:

- Están sujetos los premios de las loterías y apuestas que hasta ahora estaban exentos (Loterías y apuestas del Estado, las CCAA, la Cruz roja, la ONCE y las análogas europeas).
- La base imponible es el importe del premio, no obstante están exentos los primeros 40.000 euros (o parte proporcional si la apuesta es inferior a 0,50 euros).
- El tipo de gravamen es del 20%.

Los perceptores de estos premios en el momento del cobro soportarán una retención o ingreso a cuenta que debe practicarles el organismo pagador. Así aquellos que resulten agraciados y hayan soportado la retención (siempre que superen los 40.000 €, no tendrán que presentar autoliquidación).

- Los premios cobrados por las personas físicas residentes en España no tendrán que declararlos en el IRPF ni, obviamente, descontar la retención practicada.
- El gravamen especial se integra en el IRPF pero no afecta en absoluto al resto del Impuesto que seguirá liquidándose como hasta ahora sin ninguna variación.
- Los premios quedan sujetos a un pago a cuenta del 20% (Modelo 230).
- Con carácter general el contribuyente no tendrá que autoliquidar este Gravamen Especial porque se habrá practicado retención o ingreso a cuenta. Para los casos en que no se haya tenido que retener (ej. lotería ganada en Francia) la autoliquidación se presentará de forma totalmente independiente a la declaración anual de IRPF. Para ello está previsto el Modelo 136 que se presentará en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero en relación con los premios cobrados en el trimestre natural inmediato anterior.

10. Regímenes de imputaciones de rentas

10.1. ¿Qué se entiende por "regímenes de imputación de rentas?"

Junto a los rendimientos (del trabajo, del capital y de actividades económicas) y las ganancias y pérdidas patrimoniales, las imputaciones de renta establecidas por ley constituyen el último componente de la renta del contribuyente.

Las imputaciones de renta constituyen un régimen especial de tributación cuya finalidad última consiste en lograr la plena identificación entre la base imponible y la capacidad económica del contribuyente, asegurando con ello la máxima eficacia en la aplicación de la progresividad del impuesto.

La materialización de las imputaciones de renta como categoría fiscal se realiza incorporando, por una parte, rentas que la LIRPF presume que se derivan de la titularidad de determinados bienes inmuebles urbanos y, por otra, haciendo tributar en el contribuyente socio o partícipe las rentas obtenidas a través de entidades interpuestas.

La LIRPF, bajo la denominación de regímenes especiales, incorpora las categorías de imputación y atribución de rentas que a continuación se comentan:

- Imputaciones de rentas inmobiliarias.
- Transparencia fiscal internacional.
- Cesión de derechos de imagen.
- Trabajadores desplazados a territorio español.
- Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales.
- Atribución de rentas.

Estas rentas se integran y compensan sin limitación alguna en la parte general de la base imponible del impuesto con el resto de rendimientos. Comentamos algunas de ellas.

10.2. Imputación de rentas inmobiliarias

Este régimen implica que las personas físicas que posean un bien inmueble urbano de uso propio incluirán como renta del ejercicio sujeta a tributación el resultado de aplicar el porcentaje del 2% al valor catastral del bien. En caso de revisión o modificación de los

valores catastrales, según los procedimientos legales y siempre que hayan entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores, el porcentaje que se aplica sobre el valor catastral para determinar la renta a incluir es del 1,1%.

Se aplica	No se aplica
Suelo urbano apto para urbanizar, urbanizable, etc.	Inmuebles urbanos afectos a actividades económicas
Edificios e instalaciones comerciales e industriales asimilados a los mismos, obras de explanación o mejora	Inmuebles urbanos arrendados a terceros que sean generadores de rendimientos de capital inmobiliario
Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica	La vivienda habitual y el suelo urbano no edificado

Recuerde que no se aplica el 2% sobre el valor catastral de la vivienda habitual como rendimiento del capital inmobiliario.

10.3. Transparencia fiscal internacional

En este régimen los contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español. Las condiciones que deben darse para que se aplique este régimen son los siguientes:

- Que los contribuyentes por sí solos o conjuntamente con entidades vinculadas o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.
- Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en la Ley, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades sea inferior al 75% del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.
- Se establece la obligación de transparentar la totalidad de la renta obtenida por la entidad no residente cuando dicha entidad no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, salvo que tales medios concurren en sede de otra entidad no residente perteneciente al mismo grupo (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio) o que su constitución y operativa responda a motivos económicos válidos.

En el caso de no proceder la imputación global anterior, se imputará únicamente la renta positiva procedente de las siguientes fuentes:

- Titularidad de inmuebles no afectos a una actividad empresarial
- Participación en fondos de propios de cualquier entidad
- Cesión a terceros de capitales propios.
- Operaciones de capitalización y seguro que tengan como beneficiaria a la propia entidad.
- Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles o derechos de imagen cuando no resulte de aplicación su propio régimen especial.
- Transmisión de los bienes y derechos anteriores que generen rentas. Instrumentos financieros derivados, salvo que se destinen a la cobertura específica de riesgos en el desarrollo de actividades económicas.
- Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, transmisiones de bienes y derechos que generen ganancias o pérdidas patrimoniales.

En ningún caso se imputará una renta superior a la renta total de la entidad no residente.

Este régimen pretende atraer a España determinadas rentas pasivas obtenidas por personas físicas residentes en España mediante la utilización de sociedades interpuestas en el extranjero.

No será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva, regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, no constituidas en paraísos fiscales, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea

10.4. Derechos de imagen

Este régimen afecta a todos aquellos contribuyentes sujetos por obligación personal de contribuir en el IRPF que:

- Cedan el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado a otra persona o entidad.
- Presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
- La entidad o persona con la que se mantenga la relación laboral, o cualquier otra vinculada con ellas, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

Bajo estas circunstancias los contribuyentes del IRPF imputarán, con ciertos límites, como renta del ejercicio sujeta a tributación el valor de la contraprestación satisfecha por la entidad de la que son empleados por parte de la entidad que posee sus derechos de imagen. Este régimen pretende, por un lado, atraer a España las rentas obtenidas por artistas y deportistas mediante la utilización de sociedades interpuestas tanto en España como en el extranjero.

10.5. Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales

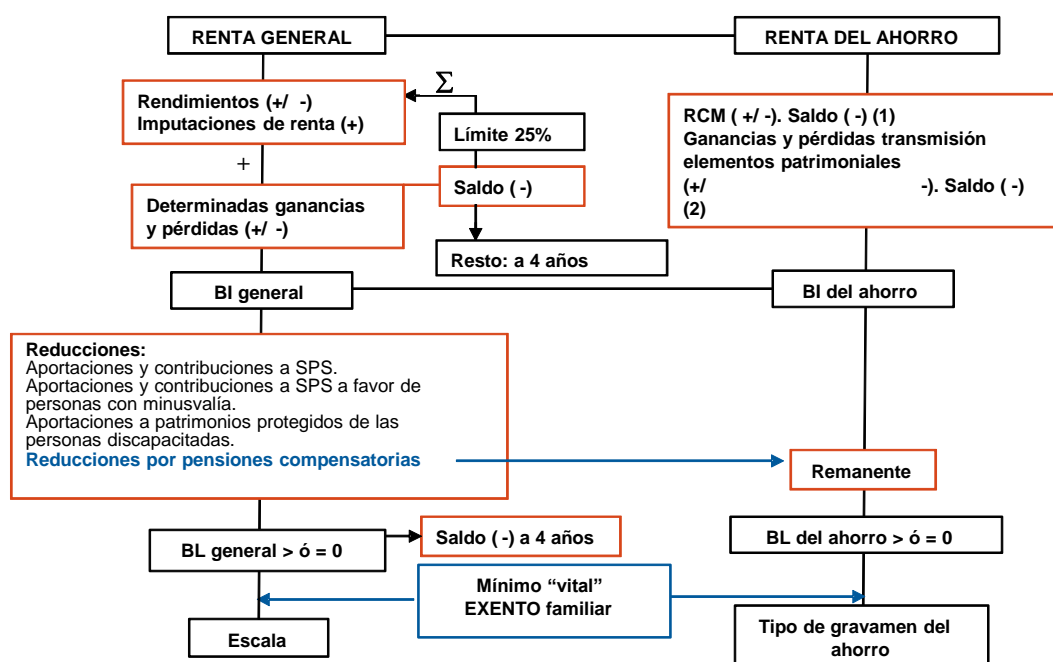
Los contribuyentes que sean socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales deben imputar en la parte general de la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del periodo impositivo y su valor de adquisición. La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición. Los beneficios distribuidos por la IIC no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

Recuerde que en las Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales la LIRPF presume, salvo prueba en contrario, que la renta a imputar por este concepto (calculada como la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición) es el 15% del valor de adquisición de la acción o participación.

11. Liquidación del impuesto

11.1. La base imponible del IRPF: Integración y compensación de rentas

La base imponible del IRPF es el resultado de adicionar el total de rendimientos obtenidos por el contribuyente durante el periodo impositivo. Tiene dos partes diferenciadas, atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible general y la base imponible del ahorro.



- (1) Compensación con ganancias patrimoniales integradas en la BI Ahorro con el límite del 25% del saldo positivo de esta partida. El remanente se podrá compensar en los cuatro años siguientes, mismo orden y límites.
- (2) Compensación con rendimientos de capital mobiliario integrados en la BI Ahorro con el límite del 25% del saldo positivo de esta partida. El remanente se podrá compensar en los cuatro años siguientes, mismo orden y límites.

La base imponible general estará integrada por las siguientes rentas:

- Los rendimientos de trabajo, con independencia de su periodo de generación.
- Los rendimientos de capital inmobiliario
- Los rendimientos procedentes de actividades económicas, tanto positivos como negativos con independencia de su periodo de generación.
- Los rendimientos de capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial

que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente, los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas, los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

- Las imputaciones de rentas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales no incluidas en la base imponible del ahorro.

La base imponible del ahorro estará integrada únicamente por:

- Los rendimientos de capital no incluidos en la base imponible general,
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales

Supuesto especial de integración de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas

Cuando los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedan de entidades vinculadas con el contribuyente, cuya valoración deberá efectuarse por el valor de mercado, formarán parte de la base imponible general los correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por 3 los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, ha de tenerse en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada, reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

Para determinar cuándo hay vinculación ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LIS, en el que se consideran personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y sus socios o partícipes.

- Una entidad y sus consejeros o administradores.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Una entidad y los socios o partícipes, consejeros o administradores y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25%. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

En estos supuestos, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidas en el artículo 18 y siguientes del Reglamento del IS

Veamos un ejemplo.

El Sr. X tiene el 50% de la sociedad A, S.L., constituida con el capital mínimo (3.000€). La sociedad tiene unos fondos propios de 4.500€ correspondientes a 3.000€ de capital social y 1.500€ de reservas por beneficios acumulados de años anteriores. Para financiar, X ha concedido un préstamo de 100.000€ a la sociedad que devenga intereses anuales del 5% (5.000€):

Fondos propios que corresponden a X: $50\% \times 4.500 = 2.250\text{€}$

Límite de endeudamiento con vinculados: $3 \times 2.250 = 6.750\text{€}$

Intereses que tributan en la base del ahorro: $6.750\text{€} \times 5\% = 337,50\text{€}$

Intereses que tributan en la base general: $(100.000 - 6.750) \times 5\% = 4.662,50\text{€}$

11.2. Determinación de la base liquidable

Una vez calculada la base imponible general y del ahorro del impuesto, el siguiente paso es hallar la base liquidable general y del ahorro.

La base liquidable general es el resultado de practicar sobre la parte general de la base imponible, exclusivamente y en orden, las reducciones que la LIRPF prevé sin que la misma pueda resultar negativa por estas disminuciones.

Estas reducciones son:

- Reducción por aportaciones a planes de pensiones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
- Reducción por pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

La base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiere, de la reducción por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de la disminución.

11.2.1 Reducción por situaciones de envejecimiento y dependencia

Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Además de las previstas para Planes de Pensiones, MPS y Planes de Previsión Asegurados, se incluyen desde el 1-1-2007 las previstas para Planes de Previsión Social Empresarial y las de los Seguros de Dependencia.

a. Aportaciones y contribuciones empresariales a Planes de Pensiones

Son reducibles de la base imponible las aportaciones realizadas por los partícipes a PP, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.

También son reducibles las aportaciones realizadas por los partícipes a los PP regulados en la Directiva 2003/41/CE (Planes de Pensiones transfronterizos), incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan unos requisitos.

b. Aportaciones y contribuciones a Mutualidades de Previsión Social

Son reducibles de la base imponible, las aportaciones y contribuciones a MPS que cumplan los siguientes requisitos subjetivos:

1. Las cantidades abonadas por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de actividades económicas.
2. Las cantidades abonadas por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias de jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia.
3. Las cantidades abonadas por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo (en cumplimiento de compromisos por pensiones), con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

c. Primas satisfechas a Planes de Previsión Asegurados

Son reducibles de la base imponible las primas satisfechas a los PPA's que se definan como contratos de seguro, los cuales deben cumplir los siguientes requisitos:

1. El contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, pueden generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.
2. Las contingencias cubiertas deben ser, únicamente, las de jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia, y deben tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

3. Este tipo de seguros tienen obligatoriamente que ofrecer una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
4. En el condicionado de la póliza debe hacerse constar de forma expresa y destacada que se trata de un PPA. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas (PPA) quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
5. Los tomadores del plan pueden movilizar, por decisión unilateral, su provisión matemática a otro PPA (una vez acaecida la contingencia, la movilización sólo es posible si las condiciones del plan lo permiten). La movilización se puede solicitar en la aseguradora de origen o en la de destino y se realiza en un plazo de siete días. Si la entidad cuenta con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar es el valor de mercado de los activos asignados. No pueden aplicarse penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.
6. Con periodicidad trimestral las entidades aseguradoras deben comunicar a los tomadores de estos planes el valor de los derechos de que son titulares.

En los aspectos no específicamente regulados por la normativa del IRPF, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los Planes de Pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes.

En particular, los derechos en un PPA no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas al menos con diez años de antigüedad.

d. Aportaciones y contribuciones empresariales a Planes de Previsión Social Empresarial

Desde el 1-1-2007, son reducibles de la base imponible las aportaciones realizadas por los trabajadores a los PPSE. En todo caso, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Se les aplican a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos.
2. La póliza debe señalar las primas que, en cumplimiento del PPSE, debe satisfacer el tomador, las cuales son objeto de imputación a los asegurados.
3. En el condicionado de la póliza debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un PPSE. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas (PPSE) quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
4. Las contingencias cubiertas deben ser, únicamente, las de jubilación, incapacidad laboral, muerte y la dependencia severa o gran dependencia, y deben tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
5. Este tipo de planes tienen obligatoriamente que ofrecer una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
6. Reglamentariamente deben establecerse los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro PPSE.

En los aspectos no específicamente regulados por la normativa del IRPF, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los PP, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes.

En particular, los derechos en un PPSE no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas al menos con diez años de antigüedad.

- e. Primas satisfechas a seguros privados de dependencia y seguros colectivos de dependencia.

Desde el 1-1-2007 son reducibles de la base imponible las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia

severa o gran dependencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

El contrato de seguro debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en caso de fallecimiento, puede generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.
 2. Tiene obligatoriamente que ofrecer una garantía de tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
 3. En los aspectos no específicamente regulados por la normativa del IRPF, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los PP, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un SD no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
 4. Los contratantes pueden ser el propio dependiente o los familiares en línea directa o colateral hasta tercer grado, su cónyuge o las personas bajo cuya tutela o acogimiento estuviera la persona dependiente.
 5. El conjunto de reducciones practicadas por todos los contratantes no puede superar los 8.000 euros anuales, incluidas las del propio contribuyente.
 6. Las primas no están sujetas a ISD.
 7. Tratándose de seguros colectivos de dependencia, las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos e imputadas al trabajador, tendrán un límite de reducción propio de 5.000 € anuales.
- f. Aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge
- Sin perjuicio de las aportaciones anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, pueden reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los SPS anteriormente señalados de los

que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 euros anuales.

Estas aportaciones no están sujetas al ISD.

Reglas comunes y límites conjuntos de reducción en la base imponible

Los SPS anteriores están sometidos a las siguientes reglas:

- El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los SPS señalados, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no puede exceder de los límites máximos de aportación financiera previstos para los PP: 8.000 euros.
- Las prestaciones percibidas tributan en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.
- Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como de los derechos económicos, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, debe reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.
- Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributan como rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban.
- La reducción resulta de aplicación cualquiera que sea la forma en que se pacte la prestación. Si la misma se percibe en forma de renta vitalicia asegurada, se pueden establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.
- Como límite máximo conjunto reducible de la base imponible para el conjunto de las aportaciones a los SPS anteriormente señalados, se aplica la menor de las cantidades siguientes:
 1. El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
 2. 8.000 euros anuales.

A partir del 1 de enero de 2013, las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia e imputadas al trabajador, pueden ser objeto de reducción en la base imponible general, estableciéndose un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

- Adicionalmente pueden aportarse a favor del cónyuge a sus sistemas de previsión social un límite máximo de 2.500 euros anuales (no es aplicable el límite porcentual).
- En cuanto al régimen de excesos, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a estos SPS pueden reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual señalado anteriormente. Esta regla no resulta de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos de aportación financiera.

Aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social constituidos a favor de personas discapacitadas.

Las aportaciones realizadas a PP a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, pueden ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

1. Las aportaciones anuales realizadas a PP a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios PP.
2. Las aportaciones anuales realizadas por los partícipes con discapacidad, con el límite de 24.250 euros anuales.
3. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las del propio discapacitado, no puede exceder de 24.250 euros anuales. Cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio

discapacitado, y sólo si las mismas no alcanzasen el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

4. Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma pueden reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resulta de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites señalados.

Las aportaciones a estos SPS constituidos a favor de personas con discapacidad, no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Reglamentariamente deben determinarse los supuestos en los que pueden hacerse efectivos los derechos consolidados en el PP por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones.

Sistemas a los que puede aportarse y límites conjuntos

Se aplica también el régimen especial previsto para los discapacitados a:

- Las aportaciones a MPS.
- Las primas satisfechas a los PPA`s.
- Los PPSE.
- Los Seguros de Dependencia.
- En tal caso, los límites señalados (10.000/24.250 euros) son conjuntos para todos los SPS constituidos a favor de personas con discapacidad.

Las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones son las previstas para los Planes de Pensiones: Jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia.

No obstante, reglamentariamente podrán establecerse especificaciones respecto a las mismas y también se determinarán los supuestos en los que puedan hacerse efectivos los derechos consolidados.

Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, dan derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no puede exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones han de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Las aportaciones que excedan de los límites señalados dan derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos, los importes máximos de reducción. Ello también es posible en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practican en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

Desde 1-1-2007, se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de estas aportaciones.

Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales

Las aportaciones, directas o imputadas, que no rebasen la cantidad de 24.250 euros anuales, incluyendo las aportaciones del promotor que le hubiesen sido imputadas como rendimientos del trabajo y con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y

de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio, pueden ser objeto de reducción en la base imponible general.

No se admiten aportaciones, bajo este régimen especial, una vez que el mutualista-deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o pierda la condición de deportista de alto nivel. Con posterioridad a ese momento pueden realizar aportaciones a la mutualidad, pero bajo el régimen general de las MPS.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de la base imponible o por aplicación del límite anterior pueden reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resulta de aplicación a las aportaciones que excedan del límite previsto para las aportaciones a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo.

Las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones son las previstas para los Planes de Pensiones: Jubilación, incapacidad laboral, muerte y desde el 1-1-2007 la dependencia severa o gran dependencia.

La disposición anticipada de los derechos consolidados de los mutualistas sólo pueden hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, como en los PP y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que el mutualista-deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o pierda la condición de deportista de alto nivel. Las cantidades dispuestas tributan como rendimientos del trabajo, con el mismo régimen otorgado a las prestaciones.

La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos de los mencionados determina la pérdida de las reducciones practicadas, debiendo efectuar las declaraciones-liquidaciones complementarias que procedan con inclusión de los intereses de demora. Desde el 1-1-2007, por la disposición anticipada, el rendimiento, por diferencia entre la prestación y las aportaciones no reducibles de la base imponible, se califica siempre de rentas del trabajo, a integrar en la base imponible general y no en la del ahorro.

Las prestaciones recibidas tributan como rendimientos del trabajo.

11.2.2 Reducción por pensiones compensatorias

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con **excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente**, satisfechas ambas por decisión judicial, pueden ser objeto de reducción en la base imponible **general**.

El **remanente**, si lo hubiera, se disminuye de la base imponible **del ahorro** para obtener la base liquidable del ahorro, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución.

11.3. El mínimo personal y familiar

El Mínimo Personal y Familiar (MPF) se define como la parte de la base liquidable que por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no tiene que tributar por IRPF.

Esta no tributación del MPF se articula calculando la cuota íntegra de la siguiente forma:

- a) Se aplican los tipos de la tarifa general a la base liquidable.
- b) Se deduce el resultado de aplicar los tipos de la tarifa al MPF

El mínimo personal y familiar se compone de cuatro mínimos: mínimo del contribuyente, el mínimo por descendientes, mínimo por ascendientes y mínimo por discapacidad.

Mínimo del contribuyente

El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.550 euros anuales. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 1.150 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.400 euros anuales.

Mínimo por descendientes

El mínimo por descendientes será, por cada uno de los descendientes menor de 25 años o con discapacidad (en este último caso, cualquiera que sea la edad), siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo por descendientes se aumentará en 2.800 euros anuales

Mínimo por ascendientes

El mínimo por ascendientes será de 1.150 euros anuales por cada uno de los ascendientes mayor de 65 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo anterior se aumentará en 1.400 euros anuales.

Mínimo por discapacidad

Los mínimos por discapacidad del contribuyente o por discapacidad de ascendientes o descendientes (por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad) será de 3.000 euros anuales, en general, y de 9.000 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000 euros anuales, cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

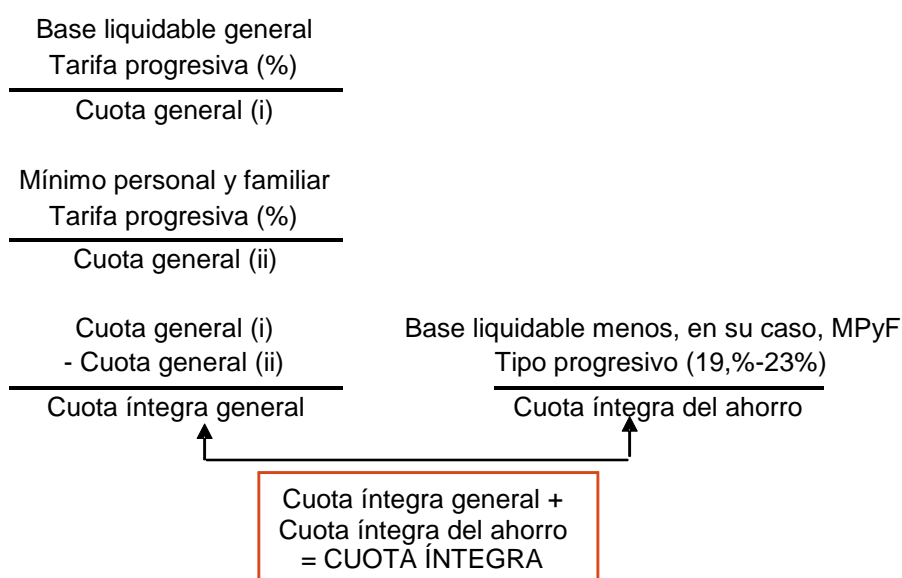
Como existen dos bases liquidables, general y del ahorro, pueden darse las situaciones siguientes a la hora de aplicar el mínimo personal y familiar:

1. Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general.
2. Cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.

3. Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.

La Ley diferencia dos cuotas íntegras diferentes, la estatal y la autonómica, como consecuencia de la cesión parcial del Impuesto a las Comunidades Autónomas.

¿Qué efectos tiene en la cuota el mínimo personal y familiar?



11.4. Cuota íntegra

11.4.1 ¿Cómo se determina la cuota íntegra del impuesto?

La Ley diferencia dos cuotas íntegras diferentes, la estatal y la autonómica, como consecuencia de la cesión parcial del Impuesto a las Comunidades Autónomas.

11.4.2 Cuota íntegra estatal y autonómica general

Escala de gravamen **estatal** aplicable a la base liquidable **general en 2019:**

Base liquidable	Tipo aplicable	Resto Base Liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta Euros	%
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Escala de gravamen **autonómica** será aquella que apruebe en cada ejercicio la Comunidad Autónoma de residencia habitual del contribuyente.

A modo de ejemplo, se reproduce a continuación la escala autonómica aprobada por la Comunidad de Madrid para el ejercicio 2019:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (porcentaje)
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,75	5.257,20	11,20
17.707,20	1.709,31	15.300,00	13,30
33.007,20	3.744,21	20.400,00	17,90
53.407,20	7.395,81	En adelante	21,00

La cuota íntegra general se obtiene en dos fases:

1. A la base liquidable general, sin descontar el importe del mínimo personal y familiar, se le aplican los tipos que se indican en la escala.
2. La cuantía resultante se minora en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la misma escala.

11.4.3 Cuota íntegra estatal y autonómica del ahorro

El tipo de gravamen **estatal y autonómico** aplicable a la base liquidable **del ahorro en 2019**:

Base liquidable del ahorro/ Hasta euros	Cuota íntegra/ Euros	Resto base liquidable del ahorro/ Hasta euros	Tipo aplicable/ Porcentaje
0,00	0	6.000	19%
6.000,00	1.140	44.000	21%

Base liquidable del ahorro/ Hasta euros	Cuota íntegra/ Euros	Resto base liquidable del ahorro/ Hasta euros	Tipo aplicable/ Porcentaje
50.000,00	10.380	En adelante	23%

La cuota íntegra del ahorro; si hubiera un remanente del mínimo personal y familiar que no se hubiera aplicado para el cálculo de la cuota íntegra general, se descontará de la base liquidable del ahorro antes de aplicar el tipo progresivo de gravamen.

Además, existen también dos especialidades para:

- Contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial.
- Contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero.

11.5. Cuota líquida

Una vez determinada la cuota íntegra, el siguiente paso es calcular la cuota líquida del impuesto. La cuota líquida es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra las deducciones previstas legalmente.

El actual modelo de financiación de las CCAA, en lo que al IRPF se refiere, implica la existencia de una cuota líquida del Estado y otra de la Comunidad Autónoma donde reside el contribuyente, así como una cuota líquida total que se obtiene por suma de las dos anteriores.

Ten en cuenta que esta cantidad va a ser tu impuesto definitivo, es decir la carga tributaria que vas a soportar.

11.6. Deducciones⁵

11.6.1 ¿Qué deducciones son aplicables a la cuota íntegra?

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación
Actividades económicas
Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
Donativos
Actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial

11.6.2 Deducción por inversión en empresas de nueva creación.

Los contribuyentes podrán deducir el 30% de las cantidades satisfechas en el periodo por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, siempre que:

- a. Las entidades de las que se adquieren las acciones o participaciones sean Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Laboral, Sociedades Anónimas Laborales o Sociedades de Responsabilidad Limitada Laboral, de nueva o reciente creación (se excluyen expresamente las sociedades de mera tenencia de bienes) que desarrollen actividad económica, que cuenten con los medios humanos y materiales correspondientes y con unos fondos propios que no excedan los 400.000 €, considerando, a estos efectos, la totalidad de entidades que formen parte de un grupo de acuerdo al art. 42 de Código de Comercio.

⁵ La deducción por inversión en vivienda habitual, aplicable desde la primera Ley de IRPF en el año 1978, ha sido eliminada a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, la DT 18ª de la Ley de IRPF incluye un régimen transitorio por el que podrán aplicarse la deducción conforme a la normativa vigente a 31-12-2012, los contribuyentes que:

1. Antes del 1-1-2013 hayan adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para la construcción de la misma.
2. Antes del 1-1-2013 hayan satisfecho cantidades por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que tales obras estén terminadas antes del 1-1-2017.
3. Antes del 1-1-2013 hayan satisfecho cantidades para la realización de obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad, siempre y cuando tales obras o instalaciones estén concluidas antes del 1-1-2017.

- b. Las acciones o participaciones deberán adquirirse en el momento de la constitución o mediante la ampliación de capital efectuada en los 3 años siguientes a dicha constitución y permanecer en el patrimonio al menos 3 años y máximo de 12 años, sin que el contribuyente tenga en ningún momento una participación superior al 40%.

El límite máximo de base de deducción es de 60.000 € anuales.

Esta deducción únicamente es aplicable a la **cuota estatal** del impuesto.

11.6.3 Deducciones en actividades económicas

- A los contribuyentes del IRPF que ejercen actividades económicas, les son de aplicación los incentivos a la inversión empresarial que se establecen en el Impuesto sobre Sociedades, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la LIS.
- Además de las deducciones que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas les será de aplicación la deducción por inversión de beneficios, siempre que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación directa, normal o simplificada.

Para la aplicación de esta deducción, la cifra de negocios del periodo impositivo inmediato anterior deberá ser inferior a 10 millones de euros.

Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias que se afecten a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

La base de la deducción será la cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del periodo impositivo que corresponda a los rendimientos netos invertidos, sin que en ningún caso, la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

Con carácter general, el porcentaje de deducción será del 5%. No obstante, el porcentaje será del 2,5% si el contribuyente se hubiera practicado la reducción del 20% por inicio de nuevas actividades económicas, o cuando se trate de rentas respecto de las que se hubiera aplicado la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal más autonómica del periodo impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos invertidos.

Los elementos patrimoniales deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones en Canarias y con la Reserva para inversiones en Canarias

- Estos incentivos sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca reglamentariamente.

11.6.4 Deducciones por donativos

En la deducción por donativos hay que distinguir dos clases diferentes de incentivos:

- **Donativos previstos en la Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos:** la LIRPF remite a las deducciones previstas en la L 49/2002.

A partir del 1 de Enero de 2015, los contribuyentes por IRPF pueden deducir de su cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción la siguiente escala:

Base de Deducción hasta	% de deducción
150 Euros	75%
Resto base deducción	30%

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se realizaron donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada ejercicio, al del ejercicio anterior, se aplica un porcentaje de deducción del 35% sobre la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros.

La base de esta deducción se computará a efectos del límite del 10% de la base liquidable.

- **Otros donativos:** puede deducirse el 10% de las cantidades donadas a **fundaciones** legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente, así como a las **asociaciones** declaradas de utilidad pública no comprendidas en la letra anterior.
- El 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales.

11.6.5 Deducciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

La deducción aplicable a los contribuyentes residentes en Ceuta y Melilla del periodo de su residencia, si:

- El periodo de residencia inferior a 3 años: 60% de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- El periodo de residencia superior o igual a 3 años en Ceuta y Melilla. La deducción del 60%, sobre las rentas obtenidas fuera de estos territorios siempre que:
 - Se trate de contribuyentes con residencia continuada.
 - Al menos una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente este situado en dichas ciudades. La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puedan acogerse a esta deducción será el

importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

11.6.6 Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial

El ámbito de aplicación incluye las inversiones realizadas en bienes situados en España declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO.

Son deducibles el 15% de las inversiones o gastos que realicen para:

- La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados Bienes de Interés Cultural o sean incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles en el plazo de un año desde su introducción y que permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.
- La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.
- La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

La base de deducción por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

11.6.7 Deducción por alquiler de vivienda

A partir de 1 de Enero de 2015 se elimina la deducción por alquiler de la vivienda habitual.

No obstante, podrán seguir aplicando la deducción en los términos que se exponen a continuación, los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento antes del 1 de Enero de 2015 por el que hubiera satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de la vivienda habitual.

En todo caso, será necesario que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un periodo impositivo anterior a 1 de Enero de 2015

El régimen aplicable en estos casos, es el siguiente:

Los contribuyentes con base imponible inferior a 24.107,20 euros y que estén satisfaciendo alquileres por su residencia habitual podrán aplicarse una deducción sobre la cuota íntegra del impuesto.

La cuantía de esta deducción es el 10,05% de las cantidades satisfechas en el ejercicio al arrendatario y la base máxima de deducción:

- a. Cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,
- b. Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

11.6.8 Límites de determinadas deducciones

La base de las deducciones por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio mundial no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

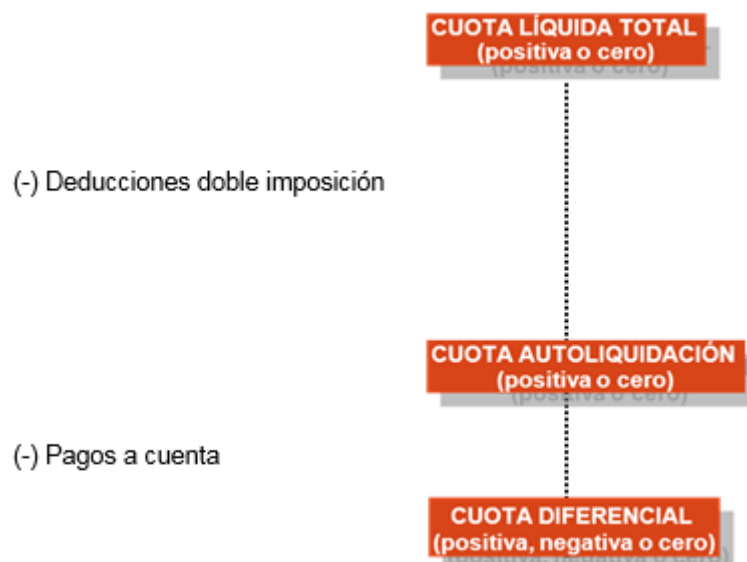
Los límites de la deducción en actividades económicas serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión

empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.

11.7. Cuota diferencial

11.7.1 ¿Cómo se calcula la cuota diferencial?

Sin perder de vista nuestro esquema, el siguiente paso en la declaración sería determinar la cuota diferencial. La cuota diferencial es el resultado de **minorar la cuota líquida total** (suma de la estatal y la autonómica o complementaria) **en las siguientes deducciones:**



11.7.2 Deducción por doble imposición internacional

Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidas y gravadas en el extranjero se deducirá de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de la LIRPF) y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 de la LIS.

11.7.3 Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años

Con efectos 1 de Enero de 2015 se suprime la compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos de capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años.

11.7.4 Deducción por maternidad

La deducción por maternidad minorra la cuota diferencial hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años cumpliendo una serie de requisitos.

¿Quiénes tienen derecho a esta deducción por maternidad?

- Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por hijos.
- Siempre que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.
- Estén dadas de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social o mutualidad.
- En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, o en su caso a un tutor, éste tendrá derecho siempre que cumpla los requisitos.

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

La deducción también se aplica a los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, pero en este caso durante los tres años posteriores a la fecha de la inscripción del niño en el Registro Civil o a la resolución judicial o administrativa, por lo que no se vincula a que el adoptado o acogido tenga menos de tres años.

Además, con efectos 1 de Enero de 2018, el importe de la deducción se podrá incrementar hasta en 1.000 Euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el periodo impositivo gastos de custodia del hijo menor de 3 años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

11.7.5 Deducciones por familia numerosa o por personas con capacidad a cargo

Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- a. Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- b. Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- c. Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad a la totalidad del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.

En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento.

- d. Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 Euros ni genere el derecho a las deducciones por discapacidad de las letras a. y b. anteriores, hasta 1.200 Euros anuales.

Asimismo podrán aplicar estas deducciones los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

12. Tributación conjunta o familiar

Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán tributar conjuntamente siempre que sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

¿Quiénes forman la unidad familiar?

Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:
 - Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
 - Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
2. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1ª de este artículo.

La unidad familiar queda determinada por la situación existente a 31 de diciembre.

¿Cuáles con las especialidades de la tributación familiar?

El límite máximo de aportaciones a mutualidades de previsión social o planes de pensiones se computará individualmente por cada partícipe o mutualista.

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar, el mínimo previsto para cónyuges menores de 65 años será igual al mínimo personal en tributación individual, es decir, de 5.550 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

Para la cuantificación del mínimo para contribuyentes mayores de 65 años y por discapacidad, ambos de esta Ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

En ningún caso procederá la aplicación de los citados mínimos por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y discapacidad.

En la primera de las modalidades de unidad familiar, la base imponible, con carácter previo a las reducciones previstas por aportaciones a los distintos sistemas de previsión social, se reducirá en 3.400 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

En la segunda de las modalidades de unidad familiar, la base imponible, con carácter previo a las Reducciones previstas por aportaciones a los distintos sistemas de previsión social, se reducirá en 2.150 euros anuales. A tal efecto, la reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

No se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta ley.

Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta serán gravadas acumuladamente.

Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

13. Entidades en régimen de atribución de rentas

Tienen la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas, aquellas a las que se refiere la LIRPF: Sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, en particular las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica, sea idéntica o análoga a las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto de Sociedades.

Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, y tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

13.1. Calificación de la renta atribuible

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos. Por tanto, primero se realiza la calificación de cada fuente de renta en sede de la entidad que la obtiene, de acuerdo con las reglas de este impuesto, y con esa calificación se atribuirán a cada socio, comunero o partícipe.

13.2. Cálculo de la renta atribuible

Entidades constituidas en España

Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto. Reglas especiales:

- Si todos los miembros de la entidad son sujetos pasivos del IS (salvo sociedades patrimoniales) o del IRNR con establecimiento permanente, se aplicarán las reglas del IS.

- Si la entidad está constituida en España y realiza en dicho territorio actividad económica, se considerará que los contribuyentes no residentes tienen EP en España. Ello supone que las reglas aplicables son las del IS, si el resto de miembros son sujetos pasivos del IS o contribuyentes no residentes con EP.
- Si la entidad no tiene actividad económica y hay miembros sujetos pasivos del IRNR sin EP, serán dichas normas las que se apliquen para determinar la parte de renta obtenida por la entidad que se les deba atribuir.
- Esto puede suponer que cuando la entidad española tenga socios no residentes sin EP y sin actividad económica, se vea obligada a determinar sus rentas con dos métodos, IRPF e IRNR.
- Aunque se apliquen las reglas del IRPF, no será posible aplicar coeficientes de abatimiento para la parte de rentas atribuibles a sujetos pasivos del IS o del IRNR, salvo para contribuyentes del último impuesto sin EP que sean personas físicas - par no quitarles un beneficio que ya poseían-.
- Si entidades obtienen rentas de fuente extranjera de un país con el que no exista CDI con cláusula de intercambio de información, se impide el cómputo de rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes.

Entidades constituidas fuera de España

En términos generales para determinar la renta atribuible a los socios contribuyentes por el IRPF o por el IS. Se aplicarán las reglas anteriores.

Entidades con presencia en España

Para las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en España existen reglas especiales:

- Estas entidades son contribuyentes por el IRNR. Tendrán por tanto obligación de presentar declaración, en la cual se determina la renta atribuible según las reglas vistas para entidades constituidas en España. Sobre la BI, así calculada, se aplica el tipo de gravamen que corresponda según la normativa del Impuesto sobre Sociedades para la obtención de la cuota (25% con carácter general). Se permite la aplicación de bonificaciones y deducciones en cuota del artículo 9.4 de la LIRNR, en la parte correspondiente a la renta atribuida a los miembros no residentes.

- Tendrán obligación de presentar declaración informativa de la parte de la renta atribuible a los miembros residentes de la entidad.
- En el caso de que un miembro no residente invoque un CDI, se considerará que las cuotas satisfechas por la entidad fueron satisfechas por los socios en la parte que les corresponda.
- Los representantes de estas entidades responden solidariamente de las obligaciones tributarias. Debe existir un representante a efectos fiscales nombrado antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España. A falta de representante, la AT puede considerar a quien esté facultado para contratar en nombre de aquella.

Entidades sin presencia en España

Los socios no residentes son contribuyentes del IRNR sin EP y como tales determinarán su renta.

- La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.
- La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV de la LIRNR.
- Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de esta Ley.

13.3. Retenciones

Entidades constituidas en España

Con carácter general soportarán respecto de las rentas que se le satisfagan o abonen retenciones según la normativa del IRPF, independientemente de que los socios sean contribuyentes del IRPF o IRNR o sujetos pasivos del IS. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

Existen reglas especiales para las entidades que no realizan actividades económicas, cuando alguno de los miembros sea no residente.

Entidades constituidas en el extranjero con presencia en territorio español

Se rigen por el régimen general.

Entidades constituidas en el extranjero sin presencia en territorio español

Se rigen por reglas especiales.

13.4. Tributación de los socios

Con carácter general, las rentas se atribuirán a los socios según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constan a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales. Las rentas atribuidas mantienen la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de los socios.

La atribución de las rentas a los socios personas físicas residentes supone poder aplicar las reducciones de capital inmobiliario, obtención de rendimientos irregulares y contratos de seguros.

Si para determinar la renta se ha aplicado la normativa del IRPF y existen socios de la entidad sujetos pasivos del IS o contribuyentes del IRNR con EP se establecen reglas:

- Si se adquieren participaciones de IIC, integrarán en su BI las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de tales participaciones.

- Si se devengan a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas rendimientos del capital mobiliario de la cesión a terceros de capitales propios, los socios deberán integrarlos en su base imponible

13.5. Obligaciones de la información

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establece, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

La obligación de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, o por sus miembros contribuyentes por el IRPF o sujetos pasivos por el IS en el caso de entidades constituidas en el extranjero.

Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos.

El Ministro de Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa.

No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a la que nos hemos referido en el primer párrafo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

14. ¿Qué es el borrador de declaración?

La Administración Tributaria podrá poner a disposición de los contribuyentes, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicios de la obligación de éstos de autoliquidar el impuesto, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de dos inmuebles.
- Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.
- Cuando la Administración Tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del impuesto.

¿Quiénes no pueden suscribir ni confirmar el borrador de declaración?

- Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de Convenios de Doble Imposición suscritos por España.
- Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
- Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

La Administración Tributaria remitirá el borrador de declaración de acuerdo al procedimiento que se establezca por el Ministro de Hacienda. La falta de recepción del mismo no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar declaración.

Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos del impuesto, podrá suscribirlo o confirmarlo. En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por el IRPF.

Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos del Impuesto, deberá presentar la declaración por el IRPF.

14.1. ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?

El plazo de presentación de las declaraciones del IRPF de un ejercicio (con independencia de su resultado a ingresar, a devolver o cuota cero) será generalmente de abril hasta el 30 de junio del año siguiente.

14.2. Posibilidad de compensación de cuotas entre cónyuges

Existe un mecanismo para facilitar el pago de las cuotas correspondientes a declaraciones de contribuyentes casados y no separados legalmente.

Este método permite, en el caso de que un cónyuge deba presentar declaración a ingresar y otro a devolver obviamente en tributación individual), que el cónyuge con declaración positiva solicite la suspensión del ingreso de la parte de su cuota en un importe equivalente a la devolución solicitada por su cónyuge.

- Se tienen que cumplir determinados requisitos:
- El cónyuge con resultado a devolver deberá renunciar al cobro del importe equivalente a la deuda que el otro cónyuge haya solicitado compensar.
- Ambos importes (devolución y deuda) deberán corresponder al mismo periodo impositivo.
- Las dos declaraciones se presentarán de forma simultánea.
- Ambos cónyuges deberán estar al corriente de sus obligaciones tributaria con Hacienda y no podrán estar acogidos al sistema de "cuenta corriente tributaria".

¿Cuáles son los efectos de este procedimiento?

Una vez solicitada la suspensión provisional, al presentar la declaración, la Administración comunicará a los cónyuges en un plazo no superior a 6 meses desde el fin del plazo de

presentación de la declaración de su IRPF, la extinción de la deuda y el importe de la devolución que se "compensa."

Por tanto, e independientemente de la devolución solicitada, se pueden dar tres situaciones en función de la devolución que reconozca Hacienda:

- Si la devolución reconocida es igual a la deuda, ésta se extinguirá, al igual que el derecho del otro cónyuge a la devolución.
- Si la devolución reconocida es superior a la deuda, ésta se extinguirá y la Administración Tributaria procederá a la devolución del importe restante.
- Si la devolución reconocida es menor que la deuda, ésta se extinguirá solo en la parte equivalente a la devolución solicitada debiendo ingresar el cónyuge con cuota a ingresar la parte restante junto con los correspondientes intereses de demora.
- No existen consecuencias tributarias por la renuncia del derecho a devolución de un cónyuge a favor del otro.